



El Peruano

FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR

Gerente de Publicaciones Oficiales : **Ricardo Montero Reyes**

"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

NORMAS LEGALES

Año XXXVII - Nº 15270

LUNES 10 DE FEBRERO DE 2020

1

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

D.S. Nº 023-2020-PCM.- Decreto Supremo que declara en reorganización al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN **2**

AGRICULTURA Y RIEGO

R.J. Nº 038-2020-ANA.- Encargan funciones de Director de las Autoridades Administrativas del Agua y de Administradores Locales de Agua de Administraciones Locales de Agua - ALA **4**

DESARROLLO E INCLUSION SOCIAL

R.M. Nº 032-2020-MIDIS.- Aprueban la Directiva Nº 001-2020-MIDIS, denominada Directiva que regula la operatividad del Sistema de Focalización de Hogares (SISFOH) **5**

Res. Nº D000060-2020-MIDIS/PNAEQW-DE.- Designan Jefe de la Unidad Territorial Loreto del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma **6**

JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Res. Nº 021-2020-JUS/PRONACEJ.- Designan Jefe de Seguridad del Centro Juvenil de Medio Cerrado de Marcavalle - Cusco del PRONACEJ **6**

Res. Nº 022-2020-JUS/PRONACEJ.- Designan Jefe de Seguridad del Centro Juvenil de Medio Cerrado de Alfonso Ugarte - Arequipa del PRONACEJ **7**

MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES

D.S. Nº 001-2020-MIMP.- Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto de Urgencia Nº 005-2020, Decreto de Urgencia que establece una asistencia económica para contribuir a la protección social y al desarrollo integral de las víctimas indirectas de feminicidio **7**

RELACIONES EXTERIORES

Acuerdo de Libre Comercio entre la República del Perú y Australia **(Separata Especial)**

TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

D.S. Nº 008-2020-TR.- Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo Nº 019-2006-TR **13**

D.S. Nº 009-2020-TR.- Decreto Supremo que aprueba las normas reglamentarias del Decreto de Urgencia Nº 044-2019 relativas al seguro de vida **16**

R.M. Nº 024-2020-TR.- Autorizan viaje de funcionaria a Alemania, en comisión de servicios **19**

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

R.M. Nº 0072-2020-MTC/01.02.- Autorizan viaje de inspectores de la Dirección General de Aeronáutica Civil a Colombia, en comisión de servicios **19**

ORGANISMOS EJECUTORES

BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERU

R.J. Nº 026-2020-BNP.- Designan Directora de la Dirección del Acceso y Promoción de la Información de la BNP **21**

CENTRAL DE COMPRAS PUBLICAS

R.J. Nº 012-2020-PERÚ COMPRAS.- Aprueban veinte (20) Fichas Técnicas del rubro Equipos, accesorios y suministros médicos y disponen su inclusión en el Listado de Bienes y Servicios Comunes - LBSC **21**

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Res. Nº 034-2020/SUNAT.- Establecen el uso opcional del Formulario Nº 816 - "Autorización de Impresión a través de SUNAT Operaciones en Línea" para los sujetos del Nuevo Régimen Único Simplificado **23**

Res. Nº 035-2020/SUNAT.- Autorizan viaje de trabajadora de la SUNAT a Luxemburgo, en comisión de servicios **24**

Res. Nº 017-2020-SUNAT/800000.- Dejan sin efecto designaciones y designan Fedatarios Administrativos Titulares de la Intendencia Nacional de Recursos Humanos **25**

Res. Nº 018-2020-SUNAT/800000.- Dejan sin efecto designaciones y designan Fedatarios Administrativos Titulares de la Intendencia de Aduana de Paita **25**

PODER JUDICIAL**CONSEJO EJECUTIVO
DEL PODER JUDICIAL**

Res. Adm. N° 020-2020-CE-PJ.- Disponen publicar el Ranking de Cumplimiento de Meta 2018 de los órganos jurisdiccionales permanentes a cargo de la Comisión Nacional de Productividad Judicial, correspondientes a Salas Superiores, Juzgados Especializados o Mixtos y Juzgados de Paz Letrados **26**

Res. Adm. N° 034-2020-CE-PJ.- Incorporan a la Corte Superior de Justicia de Amazonas en el "Proyecto Piloto para la Modernización del Despacho Judicial en los Juzgados Civiles" **27**

Res. Adm. N° 049-2020-CE-PJ.- Aprueban el "Reglamento de Funcionamiento del Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral" y el "Manual de Organización y Funciones del Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral -Tipo" **28**

Res. Adm. N° 051-2020-CE-PJ.- Aprueban el "Plan de Trabajo 2020 de la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena" **29**

ORGANISMOS AUTONOMOS**INSTITUCIONES EDUCATIVAS**

Res. N° 044-2020-UNU-R.- Aprueban desagregación de recursos transferencia financiera de la Universidad Nacional de Ucayali a la Contraloría General, destinados a la contratación de sociedad auditora **30**

PODER EJECUTIVO**PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS**

Decreto Supremo que declara en reorganización al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN

**DECRETO SUPREMO
N° 023-2020-PCM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, se declara al Estado peruano en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano;

Que, el artículo 4 de la Ley antes citada señala que el proceso de modernización de la gestión del Estado tiene como finalidad fundamental la obtención de mayores niveles de eficiencia del aparato estatal, de manera que se logre una mejor atención a la ciudadanía, priorizando y optimizando el uso de los recursos públicos; todo ello

Res. N° 0263.- Autorizan viaje de profesional de la Dirección de Investigación y Desarrollo Tecnológico a Ecuador, en comisión de servicios **31**

**JURADO NACIONAL
DE ELECCIONES**

Res. N° 0033-2020-JNE.- Declaran Nulo acuerdo adoptado en Sesión Extraordinaria de Concejo Municipal, que declaró la vacancia de regidor del Concejo Distrital de Napo, provincia de Maynas, departamento de Loreto **32**

MINISTERIO PUBLICO

Res. N° 118-2020-MP-FN.- Autorizan viaje de fiscales a Brasil, en comisión de servicios **36**

CONVENIOS INTERNACIONALES**RELACIONES EXTERIORES**

Entrada en vigencia del "Acuerdo de Libre Comercio entre la República del Perú y Australia" **36**

SEPARATA ESPECIAL**RELACIONES EXTERIORES**

Acuerdo de Libre Comercio entre la República del Perú y Australia

con el objetivo de alcanzar un Estado al servicio de la ciudadanía;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 004-2013-PCM, se aprobó la Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública, que tiene como uno de sus principios orientadores, la orientación al ciudadano, por el cual, la razón de ser de la gestión pública es servir a los ciudadanos; lo que significa que el Estado y sus entidades deben definir sus prioridades e intervenciones a partir de las necesidades ciudadanas y, en función de ello, establecer las funciones y los procesos de gestión que permitan responder más y mejor a esas necesidades con los recursos y capacidades disponibles en cada momento presente;

Que, el artículo 28 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, señala que los Organismos Públicos son entidades desconcentradas del Poder Ejecutivo, con personería jurídica de Derecho Público, disponiendo asimismo que su reorganización se acuerda por decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Que, mediante la Ley N° 26734, Ley del Organismo Supervisor de Inversión en Energía, modificada por la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, se crea el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN como un organismo regulador, supervisor y fiscalizador de las actividades que desarrollan las personas jurídicas de derecho público interno o privado y las personas naturales, en los subsectores de electricidad, hidrocarburos y minería, siendo su misión el regular, supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades de dichos subsectores;

Que, a través del Decreto Supremo N° 011-2020-PCM se declara el Estado de Emergencia en el sector comprendido entre las avenidas El Sol, Micaela Bastidas,

Juan Velasco Alvarado y María Elena Moyano, del distrito de Villa El Salvador, de la provincia y departamento de Lima, por impacto de daños ante la ocurrencia de gran incendio, por el plazo de sesenta (60) días calendario, para la ejecución de medidas y acciones de excepción, inmediatas y necesarias, de respuesta y rehabilitación que correspondan;

Que, la ocurrencia del gran incendio al que se refiere el considerando anterior, ha puesto en evidencia una serie de debilidades a nivel de los procesos involucrados en el otorgamiento de las autorizaciones que se brindan a las empresas que transportan, comercializan y distribuyen gas licuado de petróleo (GLP), combustibles líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos, así como en los relacionados a su supervisión; por lo que resulta necesario declarar en reorganización al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, en virtud de lo establecido en el artículo 28 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, de modo tal que optimice sus procesos y procedimientos administrativos relacionados, a fin de que se cumplan y mantengan los estándares de calidad y se garantice la seguridad de la ciudadanía y el equilibrio del medio ambiente;

Que, de otro lado, el artículo 29 de los Lineamientos de Organización del Estado, aprobados por Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, y modificatoria, dispone que los Comité son un tipo de órgano colegiado, sin personería jurídica ni administración propia, que se crean para tomar decisiones sobre materias específicas; sus miembros actúan en representación del órgano o entidad a la cual representan y sus decisiones tienen efectos vinculantes para éstos, así como para terceros, de ser el caso;

Que, en ese extremo, resulta necesario la creación de un Comité de Reorganización del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, que se encargue de proponer las acciones y medidas de reforma administrativa y de gestión que correspondan para el mejor funcionamiento de los procesos relacionados con el otorgamiento de autorizaciones de transporte terrestre, almacenamiento, distribución y comercialización de gas licuado de petróleo (GLP);

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2017-PCM; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1.- Declaración de reorganización

Declárase en reorganización al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, organismo regulador, supervisor y fiscalizador en el ámbito nacional del cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades de los subsectores de electricidad, hidrocarburos y minería, adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, con el objeto de evaluar la situación administrativa, organizacional y de gestión, así como proponer y ejecutar las acciones y medidas de reforma administrativa y de gestión que corresponda, por el plazo de noventa (90) días calendario, contado a partir de la instalación del Comité de Reorganización al que se refiere el artículo 2.

Artículo 2.- Comité de Reorganización

2.1 Constitúyase el Comité de Reorganización del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, encargado de proponer las acciones y medidas de reforma administrativa y de gestión que correspondan, conformado por:

a) Dos representantes del Despacho Ministerial de la Presidencia del Consejo de Ministros, uno de los cuales preside el Comité.

b) Dos representantes del Ministerio de Energía y Minas.

c) Un representante del OSINERGMIN.

2.2. Los representantes señalados en el numeral precedente son acreditados por documento dirigido a la Presidencia del Consejo de Ministros, en un plazo no mayor de dos (2) días hábiles, contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo.

2.3. Los representantes ejercen el cargo ad honorem.

2.4 Cada integrante del Comité cuenta con un representante alterno, quien asiste a las reuniones ordinarias o extraordinarias en caso de ausencia del titular.

Artículo 3.- Colaboración, asesoramiento y apoyo

3.1 Las entidades públicas vinculadas con los procesos de otorgamiento de autorizaciones de transporte terrestre, distribución y comercialización de gas licuado de petróleo (GLP), combustibles líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos, así como aquellos procesos vinculados con su supervisión, fiscalización y sanción, brindan la asistencia técnica y colaboración que el Comité de Reorganización requiera para el cumplimiento de sus funciones.

3.2 El Comité de Reorganización puede invitar a especialistas, representantes de entidades públicas e instituciones privadas, sociedad civil, así como de organismos internacionales, para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 4.- Plan de trabajo

El Comité de Reorganización, en un plazo no mayor de quince (15) días calendario desde la vigencia del presente Decreto Supremo, aprueba su plan de trabajo y lo eleva al Despacho Ministerial de la Presidencia del Consejo de Ministros para su conocimiento.

Artículo 5.- Funciones del Comité de Reorganización

El Comité de Reorganización tiene las siguientes funciones:

a) Evaluar la normativa vigente vinculada a los aspectos operativos, administrativos y técnicos que utiliza el Osinermin para la determinación de sus procesos y procedimientos.

b) Proponer cambios a la normativa vigente que permitan el fortalecimiento de los procesos evaluados en el marco del literal precedente, de modo tal que se cumplan y mantengan los estándares de calidad y se garantice la seguridad de la ciudadanía.

c) Presentar al Despacho Ministerial de la Presidencia del Consejo de Ministros un Informe Final con las conclusiones de la evaluación realizada, recomendando las acciones a adoptar en el corto y mediano plazo.

d) Otras funciones que coadyuven al cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

Artículo 6.- Instalación

El Comité de Reorganización se instala en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo.

Artículo 7.- Secretaría Técnica del Comité de Reorganización

La Secretaría Técnica del Comité de Reorganización es elegida entre los miembros del Comité en su primera sesión, siendo responsable de llevar el registro de las actas y los acuerdos, y de custodiar las actas y toda documentación que se genere durante su vigencia.

Artículo 8.- Periodo de vigencia del Comité de Reorganización e Informe Final

El plazo de vigencia del Comité de Reorganización es de noventa (90) días calendario, plazo dentro del cual debe presentar al Despacho Ministerial de la Presidencia del Consejo de Ministros el respectivo Informe Final al que se refiere el literal c) del artículo 5 del presente Decreto Supremo.

Artículo 9.- Financiamiento

La aplicación del presente Decreto Supremo se financia con cargo al presupuesto del Organismo Supervisor de

la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN y no demanda recursos adicionales al tesoro público.

Artículo 10.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Energía y Minas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- SUSPENSIÓN DE AUTORIZACIONES Y REVALIDACIONES

Suspéndase, por el plazo de noventa (90) días calendario, el otorgamiento de autorizaciones de transporte terrestre, almacenamiento, distribución y comercialización de gas licuado de petróleo (GLP).

Para las empresas que a la fecha cuenten con autorizaciones vigentes, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN inicia un proceso de revalidación para lo cual emitirá las disposiciones normativas correspondientes en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto Supremo.

El OSINERGMIN inicia el proceso de reevaluación y reinscripción en el Registro de Hidrocarburos de todos los camiones tanque/cisterna con registro vigente.

Dado en la casa de Gobierno, a los ocho días del mes de febrero del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

JUAN CARLOS LIU YONSEN
Ministro de Energía y Minas

1853900-1

AGRICULTURA Y RIEGO

Encargan funciones de Director de las Autoridades Administrativas del Agua y de Administradores Locales de Agua de Administraciones Locales de Agua - ALA

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nº 038-2020-ANA

Lima, 7 de febrero de 2020

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo Nº 018-2017-MINAGRI, las Autoridades Administrativas del Agua son órganos desconcentrados que dirigen en sus respectivos ámbitos territoriales, la gestión de los recursos hídricos en el marco de las políticas y normas dictadas por el Consejo Directivo y la Jefatura de la entidad; asimismo, las Administraciones Locales de Agua son unidades orgánicas que administran recursos hídricos en sus respectivos ámbitos territoriales;

Que, a través de las Resoluciones Jefaturales Nº 303-2018-ANA y 011-2019, se encargaron las funciones de Directores de las Autoridades Administrativas del Agua Marañón y Pampas-Apurímac, respectivamente;

Que, mediante Resoluciones Jefaturales Nº 250-2018-ANA, 374-2018-ANA y 094-2019 se encargaron las funciones de Administradores Locales de las Administraciones Locales de Agua de Caplina-Locumba, Chira, Chancay-Lambayeque, Jequetepeque, Motupe-Olmos-La Leche y Zaña, respectivamente;

Que, por Resolución Jefatural Nº 272-2019-ANA, se designó temporalmente al señor Fidel Isaías León Luna,

para desempeñar las funciones de Administrador Local de Agua de Chancay-Huaral, en adición a las funciones de su contrato administrativo de servicios suscrito con esta Autoridad;

Que, por Resolución Jefatural Nº 003-2020-ANA, se designó temporalmente a la señora Lilia Irigoin Vásquez, para desempeñar las funciones de Administrador Local de Agua Chinchipe-Chamaya, en adición a las funciones de su contrato administrativo de servicios suscrito con esta Autoridad;

Que, se ha visto por conveniente dar por concluida las encargaturas de funciones y designaciones temporalmente efectuadas en los considerandos precedentes y encargar a los profesionales que asumirán las funciones de los referidos órganos desconcentrados;

Que, de acuerdo a la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo Nº 018-2017-MINAGRI, la Jefatura está facultada para encargar, mediante Resolución Jefatural, las funciones de los Directores de las Autoridades Administrativas del Agua y de los Administradores Locales de Agua; y;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 27594, Ley que Regula la Participación del Poder Ejecutivo en el Nombramiento y Designación de Funcionarios Públicos y lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo Nº 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Dar por concluida, a partir de la fecha, la encargatura de funciones de Directores en las Autoridades Administrativas del Agua - AAA, que fueron otorgadas a los profesionales que se detallan a continuación, dándosele las gracias por los servicios prestados:

Nº	AAA	Profesional
1	Marañón	Wenceslao Cieza Horna
2	Pampas-Apurímac	Julio Humberto Ignacio Cruz Delgado

Artículo 2º.- Dar por concluida, a partir de la fecha, la encargatura de funciones de Administraciones Locales de Agua – ALA, que fueron otorgadas a los profesionales que se detallan a continuación, dándoseles las gracias por los servicios prestados:

Nº	ALA	Profesional
1	Caplina-Locumba	Pantalión Huachani Mayta
2	Chira	Santos Dinroy Fariás Cabrejo
3	Chancay-Lambayeque	Jorge Fernando Cubas Llontop
4	Jequetepeque	Javier Alexsander Soplapuco Torres
5	Motupe-Olmos-La Leche	Luis José Paz Veliz
6	Zaña	Cesar Augusto Aquino Gonzáles

Artículo 3º.- Dar por concluida, a partir de la fecha, la designación temporal para desempeñar las funciones de Administrador Local de Agua de Chancay-Huaral, otorgada al señor Fidel Isaías León Luna, en adición a las funciones de su contrato administrativo de servicios suscrito con esta Autoridad, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 4º.- Dar por concluida, a partir de la fecha, la designación temporal para desempeñar las funciones de Administrador Local de Agua de Chinchipe-Chamaya, otorgada a la señora Lilia Irigoin Vásquez, en adición a las funciones de su contrato administrativo de servicios suscrito con esta Autoridad, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 5º.- Encargar, a partir de la fecha, las funciones de Director de las Autoridades Administrativas del Agua - AAA, a los profesionales siguientes:

Nº	AAA	Profesional
1	Marañón	Pantalión Huachani Mayta
2	Pampas-Apurímac	José Alfredo Muñoz Miroquezada

Artículo 6º.- Encargar, a partir de la fecha, las funciones de Administradores Locales de Agua de Administraciones Locales de Agua – ALA, a los siguientes profesionales:

Nº	ALA	Profesional
1	Caplina-Locumba	Henry Germán Laguna Ortega
2	Chira	Segundo Gonzáles Muñoz
3	Chancay-Lambayeque	Luis José Paz Veliz
4	Jequetepeque	Cesar Augusto Aquino Gonzáles
5	Motupe-Olmos-La Leche	Cecilia Verónica Begazo Charca
6	Zaña	Gilberto Bocanegra Trigoín
7	Chancay-Huaral	Fidel Isaías León Luna
8	Chinchi-Chamaya	Oswaldo Granados Bances

Regístrese, comuníquese y publíquese.

AMARILDO FERNÁNDEZ ESTELA

Jefe

Autoridad Nacional del Agua

1853902-1

DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL

Aprueban la Directiva N° 001-2020-MIDIS, denominada Directiva que regula la operatividad del Sistema de Focalización de Hogares (SISFOH)

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 032-2020-MIDIS

Lima, 8 de febrero de 2020

VISTOS:

El Memorando N° 019-2020-MIDIS/VMPES, emitido por el Despacho Viceministerial de Políticas y Evaluación Social; el Informe N° 17-2020-MIDIS/SG/OGPPM, emitido por la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización; el Informe N° 039-2020-MIDIS/SG/OGAJ, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica; el Informe N° 017-2020-MIDIS/VMPES/DGFO, emitido por la Dirección General de Focalización; el Informe N° 71-2020-MIDIS/VMPES/DGFO-DOF, emitido por la Dirección de Operaciones de Focalización; y, el Informe N° 004-2020-MIDIS/SG/OGPPM/OM, emitido por la Oficina de Modernización; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29792, se crea el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, determinándose su ámbito, competencias, funciones y estructura orgánica básica; asimismo, estableció que el sector Desarrollo e Inclusión Social, comprende todas las entidades del Estado, de los tres niveles de gobierno vinculados con el cumplimiento de las políticas nacionales en materia de promoción del desarrollo social, inclusión y equidad;

Que, mediante la Ley N° 30435, se crea el Sistema Nacional de Focalización (SINAFO) y se establecen los principios, alcance, organización, ámbito, procesos y procedimientos que lo regulan; especificándose los integrantes del Sistema y sus funciones en concordancia con la Política Social y en articulación con el Sistema Nacional de Desarrollo e Inclusión Social (SINADIS);

Que, el artículo 6 de la citada Ley N° 30435 señala que el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social se encuentra a cargo del Sistema Nacional de Focalización (SINAFO), dicta las normas y lineamientos, y establece los procedimientos básicos del mismo, que aplican los integrantes del Sistema; en tal sentido, diseña y regula los procedimientos de focalización y evalúa los resultados;

Que, mediante Decreto Supremo N° 001-2020-MIDIS, se aprueba el Reglamento de la Ley N° 30435, Ley que crea el Sistema Nacional de Focalización, estableciéndose en la Primera Disposición Complementaria Final del citado Reglamento de la Ley N° 30435 que para el adecuado funcionamiento del Sistema Nacional de Focalización y del Mecanismo de Intercambio de Información Social, el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social elabora y aprueba por resolución ministerial las directivas y normas técnicas que se requieran para tal fin; disponiéndose, además, la adecuación de las directivas y normas técnicas relacionadas con la operación del Sistema de Focalización de Hogares y otras, vigentes a la fecha de aprobación y publicación del referido Reglamento;

Que, asimismo, la acotada Disposición Complementaria Final indica que las directivas y normas técnicas relacionadas con la implementación del proceso de focalización, el funcionamiento del Mecanismo de Intercambio de Información Social y la operación del Sistema de Focalización de Hogares, vigentes a la fecha de aprobación y publicación del indicado Reglamento, se adecuan a lo dispuesto en éste en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días calendario contados desde el inicio de su vigencia;

Que, en el marco de sus funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-MIDIS, la Dirección General de Focalización y la Dirección de Operaciones de Focalización, en los Informes N° 017-2020-MIDIS/VMPES/DGFO, y N° 71-2020-MIDIS/VMPES/DGFO-DOF, respectivamente, sustentan y proponen la nueva Directiva que regula la operatividad del Sistema de Focalización de Hogares (SISFOH);

Que, asimismo, mediante Informe N° 17-2020-MIDIS/SG/OGPPM e Informe N° 004-2020-MIDIS/SG/OGPPM/OM, la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización, y la Oficina de Modernización, respectivamente, emitieron opinión favorable sobre la propuesta de Directiva que regula la operatividad del Sistema de Focalización de Hogares (SISFOH);

Que, atendiendo a lo expuesto y considerando las competencias y funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, establecidas en las normas antes reseñadas, se considera pertinente aprobar la Directiva que regula la operatividad del Sistema de Focalización de Hogares (SISFOH); y, en consecuencia, derogar la Resolución Ministerial N° 070-2017-MIDIS, que aprobó la Directiva N° 006-2017-MIDIS, Directiva que regula la operatividad del Sistema de Focalización de Hogares - SISFOH;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29792, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social; en la Ley N° 30435, Ley que crea el Sistema Nacional de Focalización, en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-MIDIS; y el Reglamento de la Ley N° 30435, Ley que crea el Sistema Nacional de Focalización, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2020-MIDIS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobación de la Directiva que regula la Operatividad del SISFOH

Aprobar la Directiva N° 001-2020-MIDIS, denominada Directiva que regula la operatividad del Sistema de Focalización de Hogares (SISFOH), cuyo texto en Anexo forma parte de la presente resolución.

Artículo 2.- Derogación

Derogar la Resolución Ministerial N° 070-2017-MIDIS, que aprobó la Directiva N° 006-2017-MIDIS, Directiva que regula la operatividad del Sistema de Focalización de Hogares - SISFOH.

Artículo 3.- Publicación

Disponer la publicación de la presente resolución y su Anexo en el Portal Institucional del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (www.gob.pe/midis), en la

misma fecha de publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ARIELA MARIA DE LOS MILAGROS LUNA FLOREZ
Ministra de Desarrollo e Inclusión Social

1853901-1

Designan Jefe de la Unidad Territorial Loreto del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma

RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA N° D000060-2020-MIDIS/PNAEQW-DE

Lima, 7 de febrero de 2020

VISTOS:

El Informe N° D000049-2020-MIDIS/PNAEQW-URH de la Unidad de Recursos Humanos; y el Informe N° D000095-2020-MIDIS/PNAEQW-UAJ de la Unidad de Asesoría Jurídica del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma;

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución de Dirección Ejecutiva N° 427-2017-MIDIS/PNAEQW, se designa al Gerente Público RENEE MAURICIO TANG TOLEDANO en el cargo de Jefe de la Unidad Territorial Loreto del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma;

Que, con fecha 5 de febrero del 2020 el citado servidor solicita se gestione la conclusión de su designación por mutuo acuerdo;

Que, el artículo 25 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1024 aprobado mediante Decreto Supremo N° 030-2009-PCM y modificatorias, establece que *“la conclusión de la designación del Gerente Público por parte de la Entidad Receptora, en los supuestos pertinentes del artículo 28 (...) rige desde la notificación por parte de la Entidad Receptora al Gerente Público (...)”*;

Que, el artículo 28 del citado Reglamento, establece que el vínculo laboral del Gerente Público con la Entidad, se extingue entre otros, por mutuo acuerdo;

Que, la Unidad de Recursos Humanos y la Unidad de Asesoría Jurídica, a través de los Informes de vistos, opinan favorablemente para dar por concluida la designación por mutuo acuerdo del citado servidor y designar al profesional reemplazante;

Con el visado de la Unidad de Recursos Humanos y la Unidad de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones establecidas en el Decreto Supremo N° 008-2012-MIDIS, y sus modificatorias, la Resolución Ministerial N° 283-2017-MIDIS, y la Resolución Ministerial N° 081-2019-MIDIS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DAR POR CONCLUIDA por mutuo acuerdo, la designación del Gerente Público RENEE MAURICIO TANG TOLEDANO, en el cargo de confianza de Jefe de la Unidad Territorial Loreto del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- DESIGNAR al señor RODOLFO AREVALO ACURCIO, en el cargo de confianza de Jefe de la Unidad Territorial Loreto del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Coordinación de Gestión Documentaria y Atención al Ciudadano, la notificación de la presente Resolución a las Unidades Territoriales, las Unidades de Asesoramiento, Apoyo y Técnicas del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, a través de medios electrónicos.

Artículo 4.- DISPONER que la Unidad de Comunicación e Imagen efectúe la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del

Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma (www.qaliwarma.gob.pe) y su respectiva difusión.

Artículo 5.- NOTIFICAR la presente Resolución a la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, para conocimiento y fines.

Regístrese, notifíquese y publíquese.

FREDY HERNAN HINOJOSA ANGULO
Director Ejecutivo
Programa Nacional de Alimentación Escolar
Qali Warma

1853838-1

JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Designan Jefe de Seguridad del Centro Juvenil de Medio Cerrado de Marcavalle - Cusco del PRONACEJ

RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA N° 021-2020-JUS/PRONACEJ

Lima, 4 de febrero de 2020

VISTOS, el Informe N° 042-2020-JUS/PRONACEJ-UA-SRH, de la Subunidad de Recursos Humanos; y el Informe N° 033-2020-JUS/PRONACEJ-UAJ, de la Unidad de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Supremo N° 006-2019-JUS se crea el Programa Nacional de Centros Juveniles (en adelante PRONACEJ) en el ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con el objeto de fortalecer la reinserción social de las y los adolescentes en conflicto con la Ley Penal, a través de la atención especializada, ejecución de programas de prevención y tratamiento, y ejecución de medidas socioeducativas por medio de los Centros Juveniles, a nivel nacional;

Que, se encuentra vacante el cargo de Jefe/a de Seguridad del Centro Juvenil de Medio Cerrado de Marcavalle – Cusco, el cual tiene la clasificación de “Empleado de Confianza (EC)”, según el Cuadro de Asignación de Personal Provisional del PRONACEJ, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0281-2019-JUS, por lo que resulta necesario designar al profesional que desempeñe dicho cargo;

Que, mediante el Informe de vistos emitido por la Subunidad de Recursos Humanos, se informó sobre un (1) profesional que cumple con los requisitos básicos del puesto estructural exigido por el Manual de Clasificador de Cargos del PRONACEJ, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0196-2019-JUS, y su modificatoria, para desempeñar el cargo de confianza de Jefe de Seguridad del Centro Juvenil de Medio Cerrado de Marcavalle – Cusco, adjuntando los documentos correspondientes que lo acreditan;

Con las visaciones de la Unidad de Administración; Subunidad de Recursos Humanos y la Unidad de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; y, la Resolución Ministerial N° 0120-2019-JUS, que aprueba el Manual de Operaciones del PRONACEJ, modificada por la Resolución Ministerial N° 0301-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar al señor EKERT DICK CHÁVEZ GUERRERO, en el cargo de Jefe de Seguridad del Centro Juvenil de Medio Cerrado de Marcavalle – Cusco del Programa Nacional de Centros Juveniles.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial “El Peruano”.

Regístrase, comuníquese y publíquese.

GERSON DAVID VILLAR SANDY
Director Ejecutivo
Programa Nacional de Centros Juveniles – PRONACEJ

1853887-1

Designan Jefe de Seguridad del Centro Juvenil de Medio Cerrado de Alfonso Ugarte - Arequipa del PRONACEJ

RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA N° 022-2020-JUS/PRONACEJ

Lima, 4 de febrero de 2020

VISTOS, el Informe N° 038-2020-JUS/PRONACEJ-UA-SRH, de la Subunidad de Recursos Humanos; y el Informe N° 032-2020-JUS/PRONACEJ-UAJ, de la Unidad de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Supremo N° 006-2019-JUS se crea el Programa Nacional de Centros Juveniles (en adelante PRONACEJ) en el ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con el objeto de fortalecer la reinserción social de las y los adolescentes en conflicto con la Ley Penal, a través de la atención especializada, ejecución de programas de prevención y tratamiento, y ejecución de medidas socioeducativas por medio de los Centros Juveniles, a nivel nacional;

Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 017-2019-JUS/PRONACEJ, se designó entre otros al señor Julio Prado Polar como Jefe de Seguridad del Centro Juvenil de Medio Cerrado de Alfonso Ugarte - Arequipa;

Que, se ha estimado por conveniente dar por concluida la designación a que se refiere el considerando precedente y designar al profesional que desempeñará dicho cargo;

Que, mediante el Informe N° 038-2020-JUS/PRONACEJ-UA-SRH, emitido por la Subunidad de Recursos Humanos, informa sobre un (1) profesional quien cumple con el perfil exigido por el Manual de Clasificador de Cargos del PRONACEJ, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0196-2019-JUS, y su modificatoria, para desempeñar el cargo de Jefe de Seguridad para el Centro Juvenil de Medio Cerrado de Alfonso Ugarte - Arequipa;

Con las visaciones de la Unidad de Administración; Subunidad de Recursos Humanos y la Unidad de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; y, la Resolución Ministerial N° 0120-2019-JUS, que aprueba el Manual de Operaciones del PRONACEJ, modificada por la Resolución Ministerial N° 0301-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por concluida la designación del señor JULIO PRADO POLAR, como Jefe de Seguridad para el Centro Juvenil de Medio Cerrado de Alfonso Ugarte - Arequipa del Programa Nacional de Centros Juveniles, dándosele las gracias por el servicio prestado.

Artículo 2.- Designar al señor OMAR GABRIEL AMPUERO MANZUR, en el cargo de Jefe de Seguridad para el Centro Juvenil de Medio Cerrado de Alfonso Ugarte - Arequipa del Programa Nacional de Centros Juveniles, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrase, comuníquese y publíquese.

GERSON DAVID VILLAR SANDY
Director Ejecutivo
Programa Nacional de Centros Juveniles – PRONACEJ

1853887-2

MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES

Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto de Urgencia N° 005-2020, Decreto de Urgencia que establece una asistencia económica para contribuir a la protección social y el desarrollo integral de las víctimas indirectas de feminicidio

DECRETO SUPREMO N° 001-2020-MIMP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 005-2020, Decreto de Urgencia que establece una asistencia económica para contribuir a la protección social y el desarrollo integral de las víctimas indirectas de feminicidio, se estableció una asistencia económica para contribuir a la protección social y el desarrollo integral de las víctimas indirectas de feminicidio, siendo considerada como estas a toda niña, niño y/o adolescente quienes, a causa de un feminicidio hayan perdido a su madre, así como las personas con discapacidad moderada o severa que hayan dependido económicamente y estado bajo el cuidado de la víctima de feminicidio;

Que, el artículo 3 del citado Decreto de Urgencia establece que la asistencia económica es otorgada mediante Resolución Directoral de la Dirección Ejecutiva del Programa Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar - Aurora, a solicitud de la propia víctima indirecta, sus familiares o las autoridades administrativas o judiciales competentes, conforme el procedimiento y condiciones que establezca el Reglamento;

Que, asimismo, el Decreto de Urgencia delega al Reglamento el establecimiento del tope máximo del monto de la asistencia económica que pueden recibir el total de personas beneficiarias por cada víctima de feminicidio, las causales de extinción, así como los criterios que debe cumplir la persona que administra dicha asistencia para la continuidad de la misma, entre otros;

Que, la Primera Disposición Complementaria Final del aludido Decreto de Urgencia establece que el Reglamento se aprueba por Decreto Supremo, refrendado por la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, y la Ministra de Economía y Finanzas;

Que, estando a lo señalado, corresponde emitir el Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto de Urgencia N° 005-2020, Decreto de Urgencia que establece una asistencia económica para contribuir a la protección social y el desarrollo integral de las víctimas indirectas de feminicidio;

De conformidad con lo establecido en el inciso 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto de Urgencia N° 005-2020, Decreto de Urgencia que establece una asistencia económica para contribuir a la protección social y el desarrollo integral de las víctimas indirectas de feminicidio y, el Decreto Legislativo N° 1098, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y modificatoria; y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2012-MIMP y sus modificatorias;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación

Apruébase el Reglamento del Decreto de Urgencia N° 005-2020, Decreto de Urgencia que establece una asistencia económica para contribuir a la protección social y el desarrollo integral de las víctimas indirectas de feminicidio, que consta de seis (6) capítulos, treinta y un (31)

artículos y dos (02) disposiciones complementarias finales; cuyo texto forma parte del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Financiamiento

El financiamiento de las acciones previstas en el Reglamento se realiza de acuerdo a lo dispuesto en la Quinta Disposición Complementaria Final y artículo 9 del Decreto de Urgencia N° 005-2020, Decreto de Urgencia que establece una asistencia económica para contribuir a la protección social y el desarrollo integral de las víctimas indirectas de feminicidio.

Artículo 3.- Publicación

El presente Decreto Supremo y el Reglamento son publicados en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe) y en los portales institucionales de los ministerios cuyos/as titulares lo refrendan, el mismo día de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, y la Ministra de Economía y Finanzas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entra en vigencia a día siguiente de la publicación de la norma que aprueba las modificaciones presupuestarias a favor del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, a la que se refiere la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 005-2020, Decreto de Urgencia que establece una asistencia económica para contribuir a la protección social y el desarrollo integral de las víctimas indirectas de feminicidio.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de febrero del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas

GLORIA MONTENEGRO FIGUEROA
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

REGLAMENTO DEL DECRETO DE URGENCIA N° 005-2020, DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE UNA ASISTENCIA ECONÓMICA PARA CONTRIBUIR A LA PROTECCIÓN SOCIAL Y EL DESARROLLO INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS INDIRECTAS DE FEMINICIDIO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar las disposiciones para la entrega de la asistencia económica dispuesta mediante el Decreto de Urgencia N° 005-2020, Decreto de Urgencia que establece una asistencia económica para contribuir a la protección social y el desarrollo integral de las víctimas indirectas de feminicidio, en adelante el Decreto de Urgencia.

Artículo 2.- Personas beneficiarias de la asistencia económica

Son personas beneficiarias de la asistencia económica:

2.1 Toda niña, niño y adolescente que ha perdido a su madre a causa de un feminicidio. También, las personas mayores de 18 años de edad que se encuentren realizando estudios satisfactoriamente y han perdido a su madre a causa de un feminicidio.

2.2 Toda persona con discapacidad moderada o severa que haya dependido económicamente y estado bajo el cuidado de la víctima de feminicidio.

Artículo 3.- Características de la asistencia económica

3.1 La asistencia económica tiene las siguientes características:

- Única.
- Individual.
- De periodicidad bimestral.
- No heredable.
- No está sujeta al pago de devengados.
- Dirigida a fines específicos.
- Inembargable.

3.2 Además de las citadas características, la asistencia económica es incompatible con la entrega de cualquier subsidio o prestación económica por parte del Estado y no está sujeta a la afectación de tributo alguno. El Impuesto a la Transacciones Financieras que se genere como resultado de los desembolsos que se efectúen a favor de los administradores de la asistencia económica es asumido por el Programa Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar – Aurora (Programa Nacional Aurora).

Artículo 4.- Monto individual y tope máximo de asistencia económica

4.1 El monto de la asistencia económica se otorga de manera individual por cada víctima indirecta de feminicidio que haya sido calificada como persona beneficiaria, mediante Resolución Directoral de la Dirección Ejecutiva del Programa Nacional Aurora, respetando el monto establecido en la Resolución Ministerial del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP) que fija el monto individual de la asistencia económica para todas las personas beneficiarias.

4.2 El monto máximo por transferencia bimestral que pueden recibir el total de personas beneficiarias por una misma víctima de feminicidio no puede exceder la suma de tres (3) asistencias económicas bimestrales.

4.3 La existencia de más personas beneficiarias no incrementa el monto máximo bimestral establecido en el numeral anterior, el cual debe ser distribuido en partes iguales entre todas las personas beneficiarias.

Artículo 5.- Solicitud de otorgamiento de asistencia económica

5.1 La solicitud de otorgamiento de asistencia económica se realiza ante el Programa Nacional Aurora y puede presentarse en la mesa de partes de la sede central o en los Centros Emergencia Mujer a nivel nacional.

5.2 La solicitud puede ser presentada por:

a) Toda persona que se considere víctima indirecta de feminicidio y que se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el artículo 2 del presente Reglamento.

b) Los familiares, apoyos designados o representantes legales de una víctima indirecta de feminicidio.

c) Autoridades administrativas o judiciales competentes. Estas dirigen su comunicación al Programa Nacional Aurora, el que, con conocimiento de la víctima indirecta, su apoyo designado, de la persona o familia acogedora o su representante legal, procede de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10.

5.3 La solicitud se realiza en el formato que apruebe el Programa Nacional Aurora mediante Resolución Directoral de la Dirección Ejecutiva, acompañando los documentos que acreditan la condición de persona beneficiaria, conforme a lo previsto en el presente Reglamento.

5.4 El citado formato se encuentra disponible de forma gratuita en todos los Centros Emergencia Mujer a nivel nacional y en el portal institucional del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

Artículo 6.- Entidad competente para tramitar y otorgar la asistencia económica

El Programa Nacional Aurora es la entidad competente para tramitar y otorgar la asistencia económica, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento y en las directivas que apruebe mediante Resolución de la Dirección Ejecutiva.

CAPÍTULO II**EXPEDIENTE PARA EL OTORGAMIENTO DE LA ASISTENCIA ECONÓMICA Y REGISTRO DE PERSONAS BENEFICIARIAS****Artículo 7.- Expediente para el Otorgamiento**

El expediente para el otorgamiento de la asistencia económica (EO) se organiza con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos para el otorgamiento de la asistencia económica y sirve de sustento a la Resolución Directoral que emite la Dirección Ejecutiva del Programa Nacional Aurora.

Artículo 8.- Entidad a cargo de la conformación del EO

El Programa Nacional Aurora, mediante Resolución de la Dirección Ejecutiva, designa a la unidad orgánica encargada de conformar y tramitar el EO. Dicha resolución se emite en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de publicado el presente Reglamento.

Artículo 9.- Contenido del EO

El EO se conforma con los siguientes documentos:

1. Resolución de la unidad orgánica encargada que dispone el inicio de conformación de EO.
2. Documentos que acrediten los requisitos para calificar como persona beneficiaria.
3. Informe de Sustento Técnico de la unidad orgánica encargada de la conformación del EO.
4. Informe de Sustento Presupuestal.
5. Informe de Sustento Legal.

Artículo 10.- Documento de inicio del EO

Mediante Resolución de la unidad orgánica del Programa Nacional Aurora encargada de la conformación del EO, se dispone el inicio de la conformación del EO. Dicha resolución se emite en el plazo máximo de tres (3) días hábiles de recibida la solicitud a que se refiere el artículo 5.

Artículo 11.- Documentos de acreditación de requisitos

Dispuesto el inicio de conformación del EO y dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, la unidad orgánica del Programa Nacional Aurora encargada de la conformación del EO organiza los documentos necesarios para acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto de Urgencia y el presente Reglamento, así como los informes de sustento técnico, presupuestal y legal que sustenten la emisión de la Resolución Directoral del Programa Nacional Aurora.

Artículo 12.- Requisitos a presentar cuando se trate de una niña, niño o adolescente o mayor de 18 años con estudios satisfactorios

12.1 Cuando la víctima indirecta es una niña, niño o adolescente o mayor de 18 años con estudios satisfactorios, la persona solicitante debe presentar los siguientes documentos:

a) Solicitud de calificación como persona beneficiaria de víctima indirecta de feminicidio, de acuerdo al formato que apruebe el Programa Nacional Aurora.

b) Copia simple de cualquiera de los siguientes documentos:

- i. La disposición fiscal que inicia la investigación preliminar o formaliza la investigación preparatoria por el delito de feminicidio.
- ii. El auto de enjuiciamiento por el delito de feminicidio.
- iii. La sentencia condenatoria de primera instancia o firme por el delito de feminicidio.

iv. En caso de muerte del presunto agresor, la disposición fiscal que da cuenta del hecho por el delito de feminicidio o la resolución judicial de sobreseimiento por muerte del agresor.

c) Copia simple de cualquiera de los siguientes documentos:

i. Acta de nacimiento donde el padre haya inscrito o reconocido a la niña, niño o adolescente.

ii. Resolución Judicial o escritura pública que otorgue la tutela de la niña, niño o adolescente a la persona o personas que van a administrar la asistencia económica.

iii. Resolución administrativa o judicial que otorgue el acogimiento familiar de la niña, niño o adolescente a la persona o personas que van a administrar la asistencia económica.

d) Declaración jurada formulada por la persona solicitante de la asistencia económica que declare que la víctima indirecta de feminicidio no es beneficiaria de la atención de un Centro de Acogimiento Residencial (CAR).

e) En caso el/la hijo/a de la víctima de feminicidio mayor de 18 años que se encuentre cursando estudios satisfactorios, debe acreditarse la matrícula ante la institución educativa vigente y el reporte de notas aprobatorias actualizado.

12.2 El acogimiento residencial de los/las posibles beneficiarios/as en un Centro de Acogida Residencial (CAR) excluye el otorgamiento de la asistencia económica.

12.3 En caso la persona solicitante no cuente con alguno de los documentos señalados en el literal b) del numeral 12.1, la unidad orgánica del Programa Nacional Aurora encargada de conformar y tramitar el EO, realiza las gestiones para recabar dicho documento y lo incorpora al expediente. Asimismo, incorpora la Ficha del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) que demuestre el vínculo materno-filial entre la víctima de feminicidio y la niña, niño o adolescente.

Artículo 13.- Requisitos a presentar cuando se trate de persona con discapacidad moderada o severa

13.1 Cuando la víctima indirecta es una persona con discapacidad moderada o severa, la persona solicitante debe presentar los siguientes documentos:

a) Solicitud de calificación como persona beneficiaria de víctima indirecta de feminicidio, de acuerdo al formato que apruebe el Programa Nacional Aurora.

b) Copia simple de cualquiera de los siguientes documentos:

i. La disposición fiscal que inicia la investigación preliminar o formaliza la investigación preparatoria por el delito de feminicidio.

ii. El auto de enjuiciamiento por el delito de feminicidio.

iii. La sentencia condenatoria de primera instancia o firme por el delito de feminicidio.

iv. En caso de muerte del presunto agresor, la disposición fiscal que da cuenta del hecho por el delito de feminicidio o la resolución judicial de sobreseimiento por muerte del agresor.

c) Copia del certificado de discapacidad que acredite el nivel de gravedad moderada o severa, emitido de conformidad con la Norma Técnica de Salud para la evaluación, calificación y certificación de la persona con discapacidad.

d) Formato de declaración jurada que indique que la víctima indirecta dependía económicamente de la víctima de feminicidio.

e) Certificado de incapacidad permanente para trabajar, en caso lo tuviere.

f) En caso exista parentesco con la víctima de feminicidio, copia simple de las partidas de nacimiento de la víctima indirecta u otros documentos que demuestren que es pariente hasta el segundo grado de consanguinidad. Adicionalmente, cualquiera de los siguientes documentos:

i. Documentos emitidos por instituciones educativas, centros de salud mental comunitario, centros de rehabilitación, Oficina Regional de Atención a la Persona con Discapacidad – OREDIS, Oficina Municipal de Atención a la Persona con Discapacidad – OMAPED, que señalen que la persona con discapacidad asistía a dichas instituciones en compañía de la víctima de feminicidio.

ii. Certificado domiciliario de la persona con discapacidad que acredite que reside en el mismo domicilio que la víctima de feminicidio o constancia policial que certifique este hecho.

iii. Declaración de dos (2) testigos no familiares que residan en predios colindantes al domicilio real de la persona con discapacidad que declaren que se encontraba bajo el cuidado de la víctima de feminicidio.

g) En caso no exista el vínculo de parentesco a que se refiere el literal anterior, debe presentar por lo menos tres (3) de los siguientes documentos:

i. Escritura Pública o Sentencia de designación de apoyo para la víctima indirecta recaída sobre la víctima de feminicidio.

ii. Documentos emitidos por instituciones educativas, centros de salud mental comunitario, centros de rehabilitación, Oficina Regional de Atención a la Persona con Discapacidad – OREDIS, Oficina Municipal de Atención a la Persona con Discapacidad – OMAPED, que señalen que la persona con discapacidad asistía a dichas instituciones en compañía de la víctima de feminicidio.

iii. Certificado domiciliario de la persona con discapacidad que acredite que reside en el mismo domicilio real que la víctima de feminicidio o constancia policial que certifique este hecho.

iv. Declaración de dos (02) testigos no familiares que residan en predios colindantes al domicilio real de la persona con discapacidad que declaren que se encontraba bajo el cuidado de la víctima de feminicidio.

13.2 En caso la persona solicitante no cuente con alguno de los documentos señalados en el literal b) del numeral 13.1, la unidad orgánica del Programa Nacional Aurora encargada de conformar y tramitar el EO, realiza las gestiones para recabar dicho documento y lo incorpora al expediente. Asimismo, en el supuesto previsto en el literal f) del numeral 13.1, incorpora la Ficha del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC).

Artículo 14.- Verificación de incompatibilidad

14.1 La unidad orgánica del Programa Nacional Aurora encargada de la conformación del EO debe verificar y adjuntar al expediente información que acredite que la persona a quien está dirigida la asistencia económica no es beneficiaria de subsidios o prestaciones económicas por parte del Estado, para lo cual debe recabar información del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, Ministerio de Educación, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y otras entidades competentes.

14.2 En caso de niñas, niños y adolescentes, la unidad orgánica del Programa Nacional Aurora encargada de la conformación del EO, verifica que estos se encuentren bajo la tenencia y custodia, tutela o acogimiento familiar de la persona o personas señalada en los documentos a que hace referencia el literal c) del numeral 12.1 del artículo 12.

Artículo 15.- Archivo del EO

15.1 Vencido el plazo de treinta (30) días hábiles para conformar el EO sin que se haya logrado la acreditación de los documentos, la unidad orgánica del Programa Nacional Aurora encargada de la conformación del EO tiene un plazo adicional de quince (15) días hábiles para su conformación. Vencido este plazo sin que se logre la conformación, la citada unidad orgánica comunica al solicitante el archivo del expediente.

15.2 El archivo del expediente no impide que se vuelva a presentar una nueva solicitud para calificación o que el Programa Nacional Aurora retome el trámite del procedimiento una vez que se cuente con los documentos

de acreditación, sin necesidad de resolución de inicio previa.

Artículo 16.- Contenido de la resolución directoral para el registro de personas beneficiarias y otorgamiento de la asistencia económica

16.1 Conformado el EO con los documentos señalados en el artículo 9, la unidad orgánica del Programa Nacional Aurora encargada de la conformación del EO, lo eleva a la Dirección Ejecutiva del Programa Nacional Aurora para que en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles emita la Resolución Directoral que otorgue la asistencia económica a favor de las víctimas indirectas de feminicidio y disponga su inscripción en el registro de personas beneficiarias.

16.2 La Resolución Directoral que otorgue la asistencia económica a favor de las víctimas indirectas de feminicidio debe pronunciarse sobre los siguientes aspectos:

a) Calificación de la/s víctima/s indirecta/s de un feminicidio como persona/s beneficiaria/s de la asistencia económica.

b) Otorgamiento de la asistencia económica a favor de cada una de las víctimas indirectas de un feminicidio calificadas como personas beneficiarias, hasta el monto máximo establecido en el presente Reglamento. Cuando se supere el monto máximo establecido en el presente reglamento por la concurrencia de varias personas beneficiarias el monto máximo es distribuido en partes iguales entre todas ellas.

c) Reconocimiento de la persona que asume la administración de la asistencia económica otorgada. En caso concorra más de una persona a cargo de la administración de la asistencia económica de las víctimas indirectas de una misma víctima de feminicidio, la Resolución Directoral identifica cada una de las personas administradoras.

d) Incorporación de las personas beneficiarias en el Registro a que se refiere el artículo 8 del Decreto de Urgencia.

e) Disposición para la apertura de una cuenta bancaria en el Banco de la Nación a nombre de la/s persona/s que asumirá/n la administración de la asistencia económica.

f) Orden de efectuar el pago en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles de emitida la Resolución Directoral. Dicho plazo podrá ser ampliado por Resolución Directoral de la Dirección Ejecutiva del Programa Nacional Aurora por razones debidamente justificadas y no imputables a este.

Artículo 17.- Modificación de asistencia económica para varias personas beneficiarias

Cuando se produce la extinción de la asistencia económica de alguna de las personas beneficiarias por una misma víctima de feminicidio por las causales previstas en el Decreto de Urgencia, se emite una nueva resolución directoral reajustando el monto de la asistencia económica que corresponda, en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles, contados desde la fecha de emisión de la resolución de extinción. El nuevo monto rige para el abono del siguiente pago bimestral.

Artículo 18.- Registro de víctimas indirectas de feminicidio

18.1 El MIMP, a través del Programa Nacional Aurora lleva un registro nominal de las niñas, niños y adolescentes, o mayor de 18 años que se encuentre realizando estudios satisfactoriamente, cuya madre ha sido víctima de feminicidio y, de las personas con discapacidad moderada o severa que hayan dependido económicamente de la víctima y se hayan encontrado bajo su cuidado, de acuerdo a la calificación y condición de persona beneficiaria que se adquiere a partir de la emisión de la resolución directoral a que hace referencia el artículo 16.

18.2 Este registro contiene, como mínimo, el número de la Resolución Directoral de otorgamiento, la identificación de las personas beneficiarias, la designación de las personas identificadas como personas administradoras,

identificación de ámbito geográfico, monto asignado, registro de pagos bimestrales, Resolución Directoral de extinción, entre otros aspectos relevantes que la Dirección Ejecutiva del Programa Nacional Aurora considere pertinente.

18.3 El Registro se actualiza bimestralmente y sirve para realizar el seguimiento y monitoreo que lleva a cabo la estrategia "Te Acompañamos".

CAPÍTULO III ADMINISTRACIÓN DE LA ASISTENCIA ECONÓMICA

Artículo 19.- Administración de la asistencia económica

19.1 La asistencia económica es administrada por la persona que asuma la tenencia y custodia, tutela o acogimiento familiar de la víctima indirecta de feminicidio. Esta tenencia y custodia, tutela o acogimiento familiar es acreditada con cualquiera de los documentos a que se refiere el literal c) del numeral 12.1 del artículo 12.

19.2 Las personas mayores de edad que se encuentren realizando satisfactoriamente sus estudios superiores pueden solicitar la administración de la asistencia económica otorgada a su favor.

19.3 Las personas con discapacidad mayores de edad, en pleno ejercicio de su capacidad jurídica, administran la asistencia económica y se rigen por lo dispuesto por el Código Civil en lo pertinente a la materia.

19.4 En el caso de las personas con discapacidad mayores de 18 años que no pueden manifestar su voluntad, la persona designada como apoyo, mediante sentencia o resolución cautelar, de acuerdo a lo dispuesto por el Código Civil, administra la asistencia económica.

Artículo 20.- Cambio de la persona administradora

20.1 En los casos en que se presente alguna circunstancia que amerite el cambio de la persona administradora de la asistencia económica designada en la Resolución Directoral, se puede modificar esta última siempre que se acredite que la persona solicitante cumpla con los requisitos para ejercer la administración o sea designada provisionalmente por autoridad administrativa o judicial competente.

20.2 La solicitud del cambio de la persona administradora se presenta ante el Programa Aurora en la mesa de partes de la sede central o en los Centros Emergencia Mujer a nivel nacional, adjuntando el documento que acredite el cumplimiento de los requisitos para ejercer la administración. Dicha solicitud debe ser resuelta en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles por la Dirección Ejecutiva.

CAPÍTULO IV SEGUIMIENTO Y MONITOREO PARA MANTENER LA ASISTENCIA ECONÓMICA

Artículo 21.- Seguimiento y monitoreo

21.1 El Programa Nacional Aurora, a través de la Estrategia "Te Acompañamos" lleva a cabo el seguimiento y monitoreo de las personas beneficiarias de la asistencia económica otorgada, a través de un informe semestral que debe remitirse a la unidad orgánica del Programa Nacional Aurora encargada de la conformación del EO.

21.2 El citado informe semestral evalúa el uso de la asistencia económica para fines de alimentación, educación, salud física y mental, terapias de recuperación u otros asociados a la protección social y desarrollo integral de las personas beneficiarias.

21.3 La evaluación a que se refiere el numeral anterior se realiza a través de la verificación del cumplimiento de las condiciones previstas en los artículos 22, 23 y 24, según corresponda, así como de otras situaciones que incidan en la continuidad de la entrega de la asistencia económica, ambas verificadas, entre otros, a través de visitas domiciliarias e institucionales, solicitudes de información, revisión de registros públicos del RENIEC,

Sistema de Información HISMINSA, Seguro Integral de Salud (SIS), Sistema de Información de Apoyo a la Gestión de la Institución Educativa (SIAGIE) y otros, para lo cual puede solicitar el apoyo de otras entidades públicas o privadas.

21.4 Independientemente de la periodicidad de la emisión del informe a que se refieren los numerales anteriores, el equipo de la estrategia Te Acompañamos puede emitir un informe extraordinario cuando tome conocimiento de alguna circunstancia que incida en la continuidad de la entrega de la asistencia económica.

21.5 El informe desfavorable del equipo de la Estrategia "Te Acompañamos" que concluya que debe procederse a la declaración de extinción de la asistencia económica es remitido a la Dirección Ejecutiva del Programa Nacional Aurora en un plazo máximo de tres (3) días hábiles de emitido, acompañando la documentación que lo sustente.

21.6 La Dirección Ejecutiva del Programa Nacional Aurora en un plazo máximo de diez (10) días hábiles contados desde la recepción del informe desfavorable, emite la resolución que se pronuncia sobre la extinción de la asistencia económica.

Artículo 22.- Condiciones para mantener la asistencia económica para niña, niño o adolescente

22.1. Para la continuidad de la percepción de la asistencia económica para la niña, niño o adolescente, la persona que la administra debe acreditar lo siguiente:

a) Cartilla de vacunación del Ministerio de Salud (MINSA) u otro establecimiento de salud público o privado del niño o niña al día, cuando corresponda. Se acredita de forma anual.

b) Asistencia al centro de salud mental comunitario o constancia emitida por el centro de salud correspondiente, sobre asistencia a terapias psicológicas prescritas por el/ la profesional competente.

c) Certificado de salud semestral y resultado de otros exámenes para determinar anemia u otra condición de salud.

d) Matrícula vigente en institución educativa.

e) Reporte docente semestral sobre asistencia y desarrollo actitudinal de la niña, niño o adolescente.

22.2 En el caso de asistencia económica a niña, niño o adolescente con discapacidad, la persona que la administra debe acreditar lo señalado en el numeral anterior, en lo que sea pertinente, y, adicionalmente, lo siguiente:

a) Asistencia a terapias de rehabilitación y/o habilitación, cuando lo requiera o, como mínimo, de manera semestral.

b) Asistencia a las actividades educativas, culturales, recreativas y deportivas, entre otras, en caso hayan sido promovidas por las OREDIS u OMAPED de sus localidades, de haber asistido.

Artículo 23.- Condiciones para mantener la asistencia económica para personas con discapacidad moderada o severa

Para la continuidad de la percepción de la asistencia económica a personas con discapacidad moderada o severa a mayores de 18 años, la persona que la administra debe acreditar lo siguiente:

1. Asistencias médicas para la atención integral de su salud, cuando lo requiera o, como mínimo, de manera semestral.

2. Asistencia a terapias de rehabilitación y/o habilitación, cuando lo requiera o, como mínimo, de manera semestral.

3. Asistencia al centro de salud mental comunitario u otro centro de salud correspondiente para terapias psicológicas u otras que requiera, prescritas por el profesional competente.

4. Asistencia a las actividades educativas, culturales, recreativas y deportivas, entre otras, en caso hayan sido promovidas por las OREDIS u OMAPED de sus localidades, de haber asistido.

5. Declaración jurada que indique imposibilidad para trabajar por parte de la persona con discapacidad severa o moderada o su apoyo designado.

Artículo 24.- Condiciones para mantener la asistencia económica a las personas beneficiarias mayores de 18 años que continúan sus estudios de manera satisfactoria

Para la continuidad de la percepción de la asistencia económica a personas mayores de 18 años que acrediten realizar estudios de manera satisfactoria, la persona que la administra debe acreditar lo siguiente:

1. Matrícula vigente en institución educativa semestral o anual, según corresponda.

2. Reporte de notas aprobatorias semestral o anual, según corresponda.

3. Asistencia al centro de salud mental comunitario o constancia emitida por el centro de salud correspondiente, sobre asistencia a terapias psicológicas prescritas por el profesional competente.

Artículo 25.- Incumplimiento de condiciones para mantener la asistencia económica

25.1 En caso de omisión en la acreditación de alguna de las condiciones previstas en los artículos 22, 23 o 24, según corresponda, el equipo de la estrategia "Te Acompañamos" otorga un plazo no mayor de siete (7) hábiles para la subsanación de las observaciones, por parte de la persona que ejerce la administración o de la propia persona beneficiaria. Vencido dicho plazo, sin la subsanación correspondiente, emite un informe desfavorable.

25.2 Si el incumplimiento se debe a razones de caso fortuito o fuerza mayor, el equipo de la estrategia "Te Acompañamos" puede realizar una evaluación integral y, de ser el caso, concluir en un informe favorable con recomendaciones para la persona administradora, a fin de garantizar la continuidad de la entrega de la asistencia económica.

Artículo 26.- Sentencia condenatoria firme

El equipo de la estrategia "Te Acompañamos" a cargo del seguimiento y monitoreo de la asistencia económica debe mantenerse informado sobre el resultado del proceso judicial por el presunto feminicidio, a fin de determinar si corresponde o no continuar entregando la asistencia económica, para lo cual debe solicitar o recabar periódicamente información del Poder Judicial.

Artículo 27.- Presunto riesgo o desprotección familiar de la persona beneficiaria

En caso del seguimiento y monitoreo realizado por la estrategia "Te Acompañamos" se desprendan indicios que la niña, niño o adolescente, calificado como persona beneficiaria de la asistencia económica, se encuentra en situación de riesgo o presunta desprotección familiar, comunica a la Unidad de Protección Especial de la zona o autoridad judicial competente para adoptar las acciones correspondientes.

**CAPÍTULO V
EXTINCIÓN DE LA ASISTENCIA ECONÓMICA**

Artículo 28.- Causales de extinción

La asistencia económica se extingue en los siguientes casos:

1. Cuando la persona beneficiaria cumple la edad de dieciocho (18) años de edad, y no continúa estudios o los continúa de manera insatisfactoria. Cumplido los 28 años se extingue el derecho a la asistencia económica, aun cuando continúe llevando a cabo estudios superiores de forma satisfactoria.

2. Cuando, el informe del equipo de la estrategia "Te Acompañamos" concluya, conforme a las visitas de supervisión y sobre la base de documentos médicos, educativos u otros que se consideren pertinentes, que la persona con discapacidad moderada o severa puede realizar actividades laborales para garantizar su subsistencia.

3. Cuando la persona beneficiaria se ausenta de manera ininterrumpida por más de dos (2) años del territorio nacional.

4. Por muerte de la persona beneficiaria.

5. Por sentencia condenatoria firme por tipo penal distinto al feminicidio, comunicada por el Poder Judicial o advertida durante del seguimiento y monitoreo del equipo de la estrategia "Te Acompañamos".

6. Por la emisión de dos (2) informes desfavorables del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, a que se refiere el artículo 29.

7. Renuncia expresa de la persona beneficiaria.

Artículo 29.- Extinción por informes desfavorables

La emisión de dos (2) informes desfavorables consecutivos o acumulados en un período no mayor a dos (2) años, genera la extinción de la asistencia económica, siempre que la persona beneficiaria sea a su vez quien administre la asistencia económica. Cuando la persona beneficiaria sea distinta a quien administre la asistencia económica, se suspende el desembolso de la asistencia económica y se comunica a la autoridad administrativa o judicial competente para decidir la tenencia y custodia, tutela, acogimiento familiar o designación de apoyo, a fin de que evalúe su variación y, provisionalmente, designe a una persona que ejerza la administración en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles. Para el cambio de persona administradora se sigue el procedimiento regulado en el numeral 20.2 del artículo 20.

Artículo 30.- Resolución que declara la extinción de la asistencia económica

30.1 Mediante Resolución Directoral de la Dirección Ejecutiva del Programa Nacional Aurora se declara la extinción de la asistencia económica otorgada, previo informe técnico emitido por el equipo de la Estrategia "Te acompañamos".

30.2 La Resolución Directoral de la Dirección Ejecutiva del Programa Nacional Aurora que declara la extinción de la asistencia económica se incluye en el Registro de víctimas indirectas de feminicidio a que se refiere el artículo 18.

**CAPÍTULO VI
GASTOS DE SEPELIO**

Artículo 31.- Cobertura de gastos de sepelio de víctimas de feminicidios

31.1 El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, a través del Programa Nacional Aurora, cubre de forma excepcional los gastos de sepelio de las víctimas de feminicidio y víctimas colaterales del hecho cuando concurren las siguientes circunstancias:

a) La víctima de feminicidio y las víctimas colaterales no cuenten con cobertura para gastos de sepelio a través de un seguro público o privado, en cuyo caso un familiar que se encuentre dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad debe presentar una declaración jurada que indique dicha situación.

b) La víctima o las víctimas colaterales se encuentren en situación de pobreza y pobreza extrema bajo los criterios del Sistema de Focalización de Hogares - SISFOH.

31.2 Los gastos de sepelio pueden ser cubiertos hasta por un monto máximo de S/ 1 400 (Mil cuatrocientos y 00/100 Soles) para los siguientes conceptos, según corresponda:

- a) Ataúd.
- b) Tumba o nicho.
- c) Otros gastos asociados al sepelio.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Colaboración de entidades

El Programa Nacional Aurora puede solicitar la colaboración de otras entidades públicas para cumplir

con las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

Segunda.- Directivas

El Programa Nacional Aurora, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles, aprueba mediante Resolución de la Dirección Ejecutiva, las Directivas para la calificación, otorgamiento y seguimiento de la asistencia económica. La Resolución contiene además el formato de presentación de la solicitud de calificación como persona beneficiaria de víctima indirecta de feminicidio.

1853897-9

TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR

DECRETO SUPREMO
N° 008-2020-TR

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el literal a) del numeral 1 del artículo 3 del Convenio N° 81, Convenio sobre la inspección del trabajo, de la Organización Internacional del Trabajo - OIT, establece que el sistema de inspección del trabajo está encargado de velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión;

Que, la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y sus modificatorias, regula el Sistema de Inspección del Trabajo, su composición, estructura orgánica, facultades y competencias; asimismo, establece los principios que lo integran y desarrolla normas de alcance general con el objeto de que la Inspección del Trabajo cumpla con su deber de garantía de la normativa laboral, de la seguridad social, de la seguridad y salud en el trabajo y de la labor inspectiva;

Que, el artículo 38 de la referida ley dispone que las sanciones a imponer por la comisión de infracciones de normas legales en materia de relaciones laborales, de seguridad y salud en el trabajo y de seguridad social se gradúan atendiendo a la gravedad de la falta cometida, el número de trabajadores afectados y el tipo de empresa, precisando que el reglamento establece la tabla de infracciones y sanciones, y otros criterios especiales para la graduación;

Que, el numeral 48.1 del artículo 48 del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y sus modificatorias, establece que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo revisa la tabla de multas a imponerse con una periodicidad de dos (2) años;

Que, asimismo, el Decreto de Urgencia N° 44-2019, Decreto de Urgencia que establece medidas para fortalecer la protección de salud y vida de los trabajadores, efectúa cambios en la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y sus modificatorias, así como en otras disposiciones de rango legal, dirigidos a otorgar una adecuada tutela al cumplimiento de la normativa en materia de seguridad y salud en el trabajo para la defensa de la salud y la vida de los trabajadores, las mismas que requieren de un desarrollo a nivel de rango reglamentario;

Que, conforme al marco normativo anteriormente expuesto, resulta necesario modificar el Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y sus modificatorias, en distintos extremos a fin de generar el desarrollo normativo necesario para el cumplimiento de las

disposiciones citadas en los considerandos precedentes;

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y sus modificatorias; la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, y sus modificatorias; y el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Resolución Ministerial N° 308-2019-TR;

DECRETA:

Artículo 1.- Modificación de los artículos 4, 8, 17, 18, 21, 22, 27, 28, 46, 48 y 53 del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y sus modificatorias

Modifíquense los artículos 4, 8, 17, 18, 21, 22, 27, 28, 46, 48 y 53 del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y sus modificatorias, cuyos textos quedan redactados de la siguiente manera:

“Artículo 4.- Funciones de la Inspección del Trabajo

(...).

Los Inspectores Auxiliares ejercen la función de colaboración y apoyo a los Supervisores Inspectores y a los Inspectores del Trabajo en el desarrollo de sus funciones de vigilancia y control, cuando formen parte de un Equipo de Trabajo.

(...).

Artículo 8.- Origen de las actuaciones inspectivas

(...).

8.4 Con carácter general las actuaciones inspectivas por decisión interna del Sistema de Inspección del Trabajo, responden a:

(...).

e) La comunicación obligatoria efectuada por el inspector del trabajo cuando, en el marco de sus actuaciones inspectivas en un caso concreto, detecte la existencia de similares riesgos graves a la seguridad y salud de los trabajadores en otros establecimientos del mismo sujeto inspeccionado.

(...).

Artículo 17.- Finalización de las actuaciones inspectivas

(...).

17.2 Si en el desarrollo de las actuaciones de investigación o comprobatorias se advierte la comisión de infracciones, los inspectores del trabajo emiten medidas de advertencia, requerimiento, cierre temporal del área de una unidad económica o de una unidad económica, paralización o prohibición de trabajos o tareas, según corresponda, a fin de garantizar el cumplimiento de las normas objeto de fiscalización. La autoridad competente puede ordenar su seguimiento o control, mediante visita de inspección, comparecencia o comprobación de datos, para la verificación de su cumplimiento.

Transcurrido el plazo otorgado para que el sujeto inspeccionado subsane las infracciones sin que éste las haya subsanado, se extiende el acta de infracción correspondiente, dando fin a la etapa de fiscalización.

El acta de infracción hace las veces del informe al que aluden los dos últimos párrafos del artículo 13 de la Ley, debiendo contener como mínimo la información a que se refiere el artículo 54.

(...).

Artículo 18.- Medidas inspectivas

(...).

18.2 En los casos de infracciones al ordenamiento jurídico sociolaboral, cualquiera que sea la materia a la que afecten, se requiere al sujeto responsable de su comisión, la adopción en un plazo determinado, de las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones vulneradas.

En materia de seguridad y salud en el trabajo, a fin de prevenir la exposición a riesgos laborales de los trabajadores, el inspector del trabajo requiere que se lleven a cabo las modificaciones necesarias en las instalaciones, en el montaje o en los métodos de trabajo.

18.3 El inspector del trabajo evalúa si la inobservancia de la normativa en materia de seguridad y salud en el trabajo implica un riesgo grave e inminente para la seguridad y salud de los trabajadores, a efecto de disponer la paralización y/o prohibición inmediata de trabajos o tareas.

En caso se haya producido un accidente de trabajo mortal, el inspector del trabajo evalúa la pertinencia de imponer una medida de cierre temporal del área de la unidad económica o de la unidad económica, o la paralización y/o prohibición inmediata de trabajos o tareas, de conformidad con el artículo 21 y 21-A del presente Reglamento.

(...).

Artículo 21.- Medida inspectiva de paralización y/o prohibición de trabajos o tareas

21.1 A efecto de disponer la medida de paralización y/o prohibición de trabajos o tareas, que alcance a uno o más procesos, el inspector del trabajo evalúa si la inobservancia de la normativa en materia de seguridad y salud en el trabajo implica un riesgo grave e inminente para la seguridad y salud de los trabajadores o si hubiese generado un accidente de trabajo mortal.

Para ello, verifica la existencia de un riesgo que puede resultar en un daño grave para la seguridad y salud de los trabajadores y que, consideradas las condiciones de trabajo de la unidad económica, exista una alta probabilidad de que el riesgo se materialice. Para dicho fin, el inspector del trabajo hace uso de los criterios para la determinación del riesgo en materia de seguridad y salud en el trabajo.

21.2 La medida impuesta se mantiene hasta que el inspector del trabajo verifique que el riesgo grave e inminente haya desaparecido. Al subsanarse los incumplimientos y verificarse la eliminación o mitigación del riesgo, la medida de paralización y/o prohibición de trabajos o tareas es levantada por el inspector del trabajo.

21.3 La medida de paralización y/o prohibición de trabajos o tareas puede extenderse hasta por el plazo máximo que duren las actuaciones inspectivas.

(...).

Artículo 22.- Infracciones administrativas

Son infracciones administrativas los incumplimientos de las disposiciones legales y convencionales de trabajo, individuales y colectivas, en materia sociolaboral y de seguridad y salud en el trabajo. Se entienden por disposiciones legales a las normas que forman parte de nuestro ordenamiento interno.

Asimismo, constituyen infracciones los actos o hechos que impiden o dificultan la labor inspectiva, los que una vez cometidos se consignan en un acta de infracción, iniciándose por su mérito el procedimiento sancionador, debiéndose dejar constancia de este hecho para información del sistema inspectivo y anotarse en el respectivo expediente, bajo responsabilidad del inspector del trabajo.

Las infracciones tipificadas en el presente Reglamento son sancionadas con multa administrativa, salvo las infracciones previstas en el numeral 28.11 del artículo 28 y en los numerales 46.13 y 46.14 del artículo 46 del presente Reglamento, las que se sancionan con el cierre temporal del área de una unidad económica o una unidad económica.

Artículo 27.- Infracciones graves de seguridad y salud en el trabajo

Son infracciones graves, los siguientes incumplimientos:

(...).

27.4 No comunicar los resultados de los exámenes médicos y/o las pruebas de la vigilancia de la salud de cada trabajador.

(...).

27.16 No verificar el cumplimiento de la normativa legal vigente en materia de seguridad y salud en el trabajo por parte de sus contratistas, subcontratistas, empresas especiales de servicios o cooperativas de trabajadores que desarrollen obras o servicios en el centro de trabajo o con ocasión del trabajo realizado por encargo de la principal.

Artículo 28.- Infracciones muy graves de seguridad y salud en el trabajo

Son infracciones muy graves, los siguientes incumplimientos:

(...).

28.7 No adoptar las medidas preventivas aplicables a las condiciones de trabajo de las que se derive un riesgo grave e inminente para la seguridad y salud de los trabajadores y personas que prestan servicios dentro del ámbito del centro de labores.

(...).

28.10 El incumplimiento de la normativa sobre seguridad y salud en el trabajo que ocasione un accidente de trabajo que cause daño al cuerpo o a la salud del trabajador, que requiera asistencia o descanso médico, conforme al certificado o informe médico legal.

28.11 El incumplimiento de la normativa sobre seguridad y salud en el trabajo que ocasione un accidente de trabajo mortal.

28.12 El incumplimiento de la normativa sobre la seguridad y salud en el trabajo que ocasione al trabajador una enfermedad ocupacional, debidamente diagnosticada y acreditada por el o los médicos especialistas según sus competencias.

28.13 No cumplir con realizar los exámenes médicos ocupacionales y/o no cumplir con realizar la vigilancia de la salud de sus trabajadores.

Artículo 46.- Infracciones muy graves a la labor inspectiva

Son infracciones muy graves, los siguientes incumplimientos:

(...).

46.7 No cumplir oportunamente con el requerimiento de la adopción de medidas en orden al cumplimiento de la normativa de orden sociolaboral y de seguridad y salud en el trabajo.

(...).

46.13 Obstaculizar, por acción u omisión, la investigación de un accidente de trabajo mortal a cargo del inspector del trabajo.

46.14 No cumplir, en caso de accidente de trabajo mortal, con la orden de cierre temporal del área de una unidad económica o una unidad económica dispuesta por el inspector del trabajo, alterar el lugar en el que se produjo el accidente de trabajo mortal o proporcionar información falsa o imprecisa.

Artículo 48.- Cuantía y aplicación de las sanciones

48.1 El cálculo del monto de las multas administrativas se expresa en Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con la siguiente tabla:

Microempresa										
Gravedad de la infracción	Número de trabajadores afectados									
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10 y más
Leve	0.045	0.05	0.07	0.08	0.09	0.11	0.14	0.16	0.18	0.23
Grave	0.11	0.14	0.16	0.18	0.20	0.25	0.29	0.34	0.38	0.45
Muy grave	0.23	0.25	0.29	0.32	0.36	0.41	0.47	0.54	0.61	0.68

Pequeña empresa										
Gravedad de la infracción	Número de trabajadores afectados									
	1 a 5	6 a 10	11 a 20	21 a 30	31 a 40	41 a 50	51 a 60	61 a 70	71 a 99	100 y más
Leve	0.09	0.14	0.18	0.23	0.32	0.45	0.61	0.83	1.01	2.25
Grave	0.45	0.59	0.77	0.97	1.26	1.62	2.09	2.43	2.81	4.50
Muy grave	0.77	0.99	1.28	1.64	2.14	2.75	3.56	4.32	4.95	7.65

No MYPE										
Gravedad de la infracción	Número de trabajadores afectados									
	1 a 10	11 a 25	26 a 50	51 a 100	101 a 200	201 a 300	301 a 400	401 a 500	501 a 999	1 000 y más
Leve	0.26	0.89	1.26	2.33	3.10	3.73	5.30	7.61	10.87	15.52
Grave	1.57	3.92	5.22	6.53	7.83	10.45	13.06	18.28	20.89	26.12
Muy grave	2.63	5.25	7.88	11.56	14.18	18.39	23.64	31.52	42.03	52.53

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo revisa las tablas de sanciones con una periodicidad de dos (2) años.

48.1-A Conforme a lo establecido en el artículo 39 de la Ley, la tabla de multas para las micro y pequeñas empresas incluye la reducción del 50%.

Para la aplicación de la tabla de multas prevista para las microempresas y pequeñas empresas, el sujeto inspeccionado presenta, hasta antes de la resolución de segunda instancia, la constancia de inscripción en el Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa - REMYPE que lo acredita como tal.

Las multas impuestas a las microempresas y pequeñas empresas inscritas en el REMYPE no pueden superar, en un mismo procedimiento sancionador, el 1% del total de ingresos netos que hayan percibido dentro del ejercicio fiscal anterior al de la generación de la orden de inspección.

Corresponde al sujeto inspeccionado sustentar los ingresos netos anuales del ejercicio fiscal anterior al de la generación de la orden de inspección ante el inspector del trabajo y/o en el marco del procedimiento sancionador, hasta antes de la resolución de segunda instancia, y ante el Intendente que resulte competente, o el que haga sus veces.

(...).

48.1-C Tratándose de las infracciones tipificadas en los numerales 25.16 y 25.17 del artículo 25; el numeral 28.10 y 28.11 del artículo 28, cuando cause muerte o incapacidad parcial o total permanente; y los numerales 46.1, 46.12, 46.13 y 46.14 del artículo 46 del presente Reglamento, únicamente para el cálculo de la multa a imponerse, se considera como trabajadores afectados al total de trabajadores de la empresa.

(...).

48.2 Para los casos de infracciones por incumplimiento de las normas del régimen especial de los trabajadores del hogar, así como de las infracciones a la labor inspectiva, previstas en el Capítulo VIII del presente Reglamento, en las que incurran los empleadores del hogar, se aplican las sanciones previstas en la siguiente tabla, debiendo considerarse una infracción por cada trabajador afectado:

Empleador del Hogar	
Gravedad de la Infracción	Monto de la sanción
Leve	0.05 UIT
Grave	0.13 UIT
Muy grave	0.25 UIT
Muy grave (infracciones tipificadas en los numerales 25.7 y 25.18 del artículo 25)	4.50 UIT

La presente tabla se aplica también a las infracciones a la normativa sociolaboral y de seguridad y salud en el trabajo en las que incurra la junta de propietarios.

48.3 La sanción de cierre temporal se dicta por un periodo máximo de treinta (30) días calendario. Esta sanción se gradúa atendiendo a los siguientes criterios:

- (i) La persistencia del riesgo en materia de seguridad y salud en el trabajo asociado a los incumplimientos considerados como causas del accidente mortal;
- (ii) La reincidencia evaluada en un plazo menor o igual a un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la infracción;
- (iii) La reiterancia evaluada en un plazo menor o igual a tres (3) años desde que quedó firme la resolución que sancionó la infracción;
- (iv) El tipo de empresa;
- (v) El número de infracciones asociadas a las causas del accidente que dan origen a la sanción; y,
- (vi) La conducta negligente del trabajador.

48.4 El sujeto inspeccionado que acredite ante la Autoridad Inspectiva de Trabajo haber implementado medidas que superan lo mínimo exigido por ley en materia de seguridad y salud en el trabajo, puede solicitar la reducción de la sanción de cierre temporal por un plazo no mayor que quince (15) días calendario. La Autoridad Inspectiva de Trabajo evalúa previamente dicha solicitud.

Artículo 53.- Trámite del procedimiento sancionador

(...).

53.5 La resolución administrativa firme que determine el incumplimiento de la normativa en materia de seguridad y salud en el trabajo que resulte en un accidente de trabajo mortal imputable al empleador es puesta en conocimiento del Ministerio Público por la Autoridad Sancionadora de la

Autoridad Inspectiva de Trabajo en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.”

Artículo 2.- Incorporación de los artículos 21-A y 21-B al Reglamento de la Ley General Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y sus modificatorias

Incorpóranse los artículos 21-A y 21-B al Reglamento de la Ley General Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y sus modificatorias, conforme los textos siguientes:

“Artículo 21-A.- Medida inspectiva de cierre temporal del área de una unidad económica o de una unidad económica

21-A.1. La adopción de la medida inspectiva de cierre temporal puede ser dispuesta por el inspector del trabajo siempre que se haya producido un accidente de trabajo mortal en el centro de trabajo y que tras la evaluación realizada se identifiquen evidencias razonables y documentadas de que la inobservancia de las condiciones de seguridad y salud en el trabajo pudieron ocasionar dicho accidente.

21-A.2. El cierre temporal se mantiene hasta que el inspector del trabajo verifique que el sujeto inspeccionado implementó las medidas y acciones correctivas para la adecuación y mejora de las condiciones de seguridad y salud en el trabajo, considerando que el plazo máximo de aplicación de la medida de cierre temporal no supera el tiempo que duren las actuaciones inspectivas.

Artículo 21-B.- Disposiciones comunes para la medida inspectiva de cierre temporal del área de una unidad económica o una unidad económica y para la medida de paralización y/o prohibición de trabajos o tareas

21-B.1. El inspector del trabajo formaliza la medida mediante un acta de paralización y/o prohibición de trabajos o tareas, o un acta de cierre temporal, según corresponda.

El acta que dispone la medida debe contener:

(a) La individualización del sujeto inspeccionado y el establecimiento o lugar de trabajo precisando el/los área/s sobre la/s cual/es se aplica la medida.

(b) La descripción de los hechos y el análisis de las condiciones de seguridad y salud en el trabajo que sustentan la imposición de la medida.

(c) La norma que se infringe de acuerdo a las condiciones de seguridad y salud detectadas en el centro de trabajo.

En ambos casos, la medida se acompaña con el requerimiento respectivo al sujeto inspeccionado de acuerdo a lo establecido en los artículos 17 y 18 del presente Reglamento, a través del cual se indican las modificaciones necesarias para la reanudación de la actividad económica del sujeto inspeccionado.

21-B.2. El acta que dispone la aplicación de la medida preventiva y el requerimiento correspondiente se notifican de forma inmediata al sujeto inspeccionado.

Posteriormente, el inspector del trabajo procede a hacer efectiva esta medida y coloca un cartel en una zona visible del área correspondiente; así como también, de ser necesario, realiza el lacrado de máquinas o equipos de trabajo a fin de evitar el uso de los mismos.

21-B.3. El sujeto inspeccionado comunica a los representantes sindicales o representantes de los trabajadores afectados la orden de paralización o prohibición recibida, o el cierre temporal, procediendo a su efectivo cumplimiento.

21-B.4. La paralización y/o prohibición de trabajos o tareas, así como el cierre temporal no impiden el pago de las remuneraciones y beneficios sociales que corresponden a los trabajadores afectados durante la aplicación de la medida.

En este periodo, el sujeto inspeccionado no se encuentra facultado a otorgar vacaciones a los trabajadores afectados, sin perjuicio de las vacaciones programadas y otorgadas a aquellos trabajadores que cuenten con un acuerdo o autorización previa del empleador.”

Artículo 3.- Refrendo

El presente decreto supremo es refrendado por la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Normativa a cargo de Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL)

Mediante resolución de superintendencia, y en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles de publicado el presente decreto supremo en el Diario Oficial El Peruano, la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL) aprueba la normativa complementaria necesaria para la implementación de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

Segunda.- Aplicación a los procedimientos en trámite

Las disposiciones reguladas en el presente decreto supremo se aplican a los procedimientos iniciados con órdenes de inspección emitidas a partir de su entrada en vigencia; así como, a los procedimientos que se encuentren en trámite en tanto sus disposiciones sean más favorables para el administrado.

Tercera.- Aprobación de criterios para la determinación del riesgo en materia de seguridad y salud en el trabajo y la graduación de la sanción de cierre temporal

Mediante resolución ministerial, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de publicado el presente decreto supremo se aprueban los criterios para la determinación del nivel de riesgo en materia de seguridad y salud en el trabajo, y para la graduación de la sanción de cierre temporal.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Derogación de los numerales 21.5 y 21.7 del artículo 21 del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y sus modificatorias

Deróganse los numerales 21.5 y 21.7 del artículo 21 del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y sus modificatorias.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de febrero del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

SYLVIA E. CÁCERES PIZARRO
Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

1853904-1

Decreto Supremo que aprueba las normas reglamentarias del Decreto de Urgencia N° 044-2019 relativas al seguro de vida

**DECRETO SUPREMO
N° 009-2020-TR**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 22 de la Constitución Política del Perú establece que el trabajo es un deber y un derecho, base del bienestar social y un medio de realización de la persona;

Que, el artículo 23 de la Constitución Política del Perú dispone que el trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y al impedido que trabajan;

Que, el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales, modificado por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto de Urgencia N° 044-2019, Decreto de Urgencia que establece medidas para fortalecer la protección de salud y vida de los trabajadores, regula el derecho de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada a un seguro de vida a cargo del empleador, a partir del inicio de la relación laboral;

Que, la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 044-2019, Decreto de Urgencia que establece medidas para fortalecer la protección de salud y vida de los trabajadores, establece que, mediante decreto supremo, con el refrendo de la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo y de la Ministra de Economía y Finanzas, se podrá reglamentar los criterios que determinan una implementación progresiva de lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del referido Decreto de Urgencia cuando corresponda;

Que, en atención a lo señalado, resulta necesario establecer reglas para la mejor aplicación del seguro de vida regulado por el Decreto Legislativo N° 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales, y sus modificatorias, en beneficio de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada;

De conformidad con lo establecido por el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y sus modificatorias; la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, y sus modificatorias; y, el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Resolución Ministerial N° 308-2019-TR;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto

El presente decreto supremo tiene por objeto aprobar las normas reglamentarias del Decreto de Urgencia N° 044-2019, Decreto de Urgencia que establece medidas para fortalecer la protección de salud y vida de los trabajadores, relativas al seguro de vida previsto en el Decreto Legislativo N° 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales, y sus modificatorias.

Artículo 2.- Trabajadores con derecho al seguro de vida

Tienen derecho al seguro de vida:

a) Los trabajadores del sector privado, independientemente del régimen laboral y modalidad contractual al que se sujeten; y,

b) Los trabajadores de entidades y empresas del sector público sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Fomento del Empleo.

Artículo 3.- Implementación progresiva de lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto de Urgencia N° 044-2019

En aplicación del primer párrafo de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Urgencia N° 044-2019, y respecto de los trabajadores con menos de cuatro (4) años de servicios para su empleador, el seguro de vida otorga los beneficios previstos en el artículo 12 del Decreto Legislativo N° 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales, y sus modificatorias, según se indica a continuación:

a) A partir de la entrada en vigencia del presente decreto supremo, el seguro de vida otorga, como mínimo, los beneficios por fallecimiento del trabajador a consecuencia de un accidente y por invalidez total y permanente del trabajador originada por accidente; siendo aplicables los literales b) y c) del artículo 12 del Decreto Legislativo N° 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales, y sus modificatorias; y,

b) A partir del 1 de enero de 2021, el seguro de vida otorga los beneficios por fallecimiento natural del trabajador, por fallecimiento del trabajador a consecuencia de un accidente, y por invalidez total y permanente del

trabajador originada por accidente; siendo aplicables los literales a), b) y c) del artículo 12 del Decreto Legislativo N° 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales, y sus modificatorias.

Respecto de los trabajadores que cumplen cuatro (4) años de servicios para su empleador antes del 1 de enero de 2021, se otorgan los beneficios por fallecimiento natural del trabajador, por fallecimiento del trabajador a consecuencia de un accidente y por invalidez total y permanente del trabajador originada por accidente, una vez cumplido dicho tiempo de servicios. A tal efecto, resultan aplicables los literales a), b) y c) del artículo 12 del Decreto Legislativo N° 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales, y sus modificatorias.

Lo dispuesto en el presente artículo no puede ser interpretado o aplicado en el sentido que reduzca los beneficios de las pólizas de seguro de vida ya contratadas por el empleador.

Artículo 4.- Contratación de póliza

El empleador está obligado a contratar la póliza del seguro de vida con una empresa de seguros supervisada por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones - SBS.

Artículo 5.- Prohibición de costos de intermediación

Quedan prohibidos los costos de intermediación en la contratación de la póliza del seguro de vida regulado por el Decreto Legislativo N° 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales, y sus modificatorias.

Artículo 6.- Remuneración para determinar el monto del beneficio tratándose de trabajadores con menos de tres (3) meses de servicios

En el caso de trabajadores que, a la fecha de la contingencia, tengan menos de tres (3) meses de servicios, son de aplicación las siguientes reglas:

a) Si la antigüedad del trabajador es inferior a tres (3) meses, el monto del beneficio por fallecimiento natural se establece en base a la remuneración mensual percibida por aquél en la fecha previa al fallecimiento.

b) Si la antigüedad del trabajador es menor a treinta (30) días, el monto del beneficio, sea cual fuere la contingencia, se establece en base a la remuneración mensual pactada en el contrato de trabajo.

Lo dispuesto en los literales a) y b) del presente artículo aplica también para establecer el monto del beneficio en el caso de trabajadores remunerados a comisión o destajo, sea cual fuere la contingencia.

Artículo 7.- Relación del seguro de vida con seguros facultativos adquiridos por el trabajador

La obligación del empleador de contratar el seguro de vida regulado por el Decreto Legislativo N° 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales, y sus modificatorias, es independiente de otros seguros de vida y/o de accidentes que, de manera facultativa, adquiera o haya adquirido el trabajador.

Artículo 8.- Publicación

El presente decreto supremo se publica en el Portal Institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (www.gob.pe/mtpe) y en el Portal Institucional del Ministerio de Economía y Finanzas (www.gob.pe/mef), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 9.- Refrendo

El presente decreto supremo es refrendado por la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo y la Ministra de Economía y Finanzas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Supervisión de la prohibición de costos de intermediación

Corresponde a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

- SBS supervisar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 del presente decreto supremo, con arreglo a la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y sus modificatorias, al Reglamento de Supervisión y Control de los Corredores y Auxiliares de Seguros, aprobado por Resolución S.B.S. N° 809-2019, y a otras normas sobre la materia.

Segunda.- Requerimiento de información

La Autoridad Inspectiva de Trabajo puede solicitar al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones - SBS, a las empresas de seguros y a cualquier otra institución o entidad, la información necesaria sobre el seguro de vida establecido en el Decreto Legislativo N° 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales, y sus modificatorias, para el ejercicio de la función inspectiva.

La cesión de información, incluso cuando sea objeto de tratamiento informatizado y tenga carácter personal, no requiere el consentimiento de los titulares de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 14 de la Ley N° 29733, Ley de protección de datos personales, y su modificatoria.

Tercera.- Financiamiento

La implementación de lo dispuesto en la presente norma, para el caso de las entidades del Sector Público, se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Cuarta.- Implementación del sistema virtual del Registro Obligatorio de Contratos del Seguro de Vida Ley

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, por resolución ministerial, emite la normativa complementaria para la implementación del sistema virtual del Registro Obligatorio de Contratos del Seguro Vida Ley, en un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días calendario, contados desde la entrada en vigencia del presente decreto supremo.

Quinta.- Seguro de vida en la intermediación laboral y tercerización de servicios

La responsabilidad solidaria prevista en el artículo 25 de la Ley N° 27626, Ley que regula la actividad de las empresas especiales de servicios y de las cooperativas de trabajadores, y en el artículo 9 de la Ley N° 29245, Ley que regula los servicios de tercerización, resulta aplicable, según corresponda, a la obligación de contratar la póliza del seguro de vida y al pago de las primas; así como al pago directo del beneficio en caso del incumplimiento previsto en el segundo párrafo del artículo 7 del Decreto

Legislativo N° 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales, y sus modificatorias.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

Única.- Modificación de los artículos 4 y 5 del Decreto Supremo N° 003-2011-TR, Aprueban Reglamento de la Ley N° 29549, Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 688, Ley de Consolidación de Beneficios sociales y crea el Registro Obligatorio de Contratos de Seguros Vida Ley

Modifícanse los artículos 4 y 5 del Decreto Supremo N° 003-2011-TR, Aprueban Reglamento de la Ley N° 29549, Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 688, Ley de Consolidación de Beneficios sociales y crea el Registro Obligatorio de Contratos de Seguros Vida Ley, en los siguientes términos:

“Artículo 4.- Del Registro Obligatorio de Contratos del Seguro Vida Ley

La administración de la información contenida en el Registro Obligatorio de Contratos del Seguro Vida Ley está a cargo de la Dirección de Registros Nacionales de Relaciones de Trabajo de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y tiene por finalidad verificar el cumplimiento de la obligación del empleador con respecto a la contratación de la póliza del seguro de vida en beneficio del trabajador.

El sistema virtual del Registro Obligatorio de Contratos del Seguro Vida Ley permite al trabajador consultar si cuenta con un seguro de vida contratado por su empleador.

Asimismo, dicho sistema virtual permite que, una vez fallecido el trabajador o ex trabajador, los familiares a que se refiere el segundo párrafo del artículo 1 del Decreto Legislativo N° 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales, y sus modificatorias, puedan consultar si tienen la calidad de beneficiarios.

Artículo 5.- De la información contenida en el Registro Obligatorio de Contratos del Seguro Vida Ley

El empleador debe consignar en el registro la siguiente información:

1. Datos de la póliza del seguro: compañía de seguros, número y vigencia de póliza.
2. Datos del Empleador: Registro Único de Contribuyentes (RUC), razón social y dirección domiciliaria.
3. Datos del Trabajador: nombres y apellidos, documento de identidad, fecha de nacimiento y sexo.
4. Datos del contrato laboral: fecha de ingreso o reintegro, remuneración asegurable y tipo de moneda.
5. Datos de los Beneficiarios: declaración de beneficiarios, nombres y apellidos, número de documento de identidad, grado de parentesco.

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO


El Peruano

REQUISITOS PARA PUBLICACIÓN DE NORMAS LEGALES Y SENTENCIAS

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Organismos constitucionales autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que para efectos de la publicación de sus disposiciones en general (normas legales, reglamentos jurídicos o administrativos, resoluciones administrativas, actos de administración, actos administrativos, etc) con o sin anexos, que contengan más de una página, se adjuntará un CD o USB en formato Word con su contenido o éste podrá ser remitido al correo electrónico normaslegales@editoraperu.com.pe.

GERENCIA DE PUBLICACIONES OFICIALES



La información referida en el párrafo anterior se registra dentro de los treinta (30) días calendario de suscrito el contrato de seguro de vida, a través de la página web del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.”

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de febrero del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas

SYLVIA E. CÁCERES PIZARRO
Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

1853904-2

Autorizan viaje de funcionaria a Alemania, en comisión de servicios

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 024-2020-TR

Lima, 3 de febrero de 2020

VISTOS: El documento de fecha 10 de diciembre de 2019, remitido por la Coalición Internacional para la Igualdad Salarial (Equal Pay International Coalition) – EPIC; los Informes Nº 0008-2020-MTPE/4/10 y Nº 0010-2020-MTPE/4/10, de la Oficina General de Cooperación y Asuntos Internacionales; el Memorando Nº 0065-2020-MTPE/4/11, de la Oficina General de Administración; y el Informe Nº 242-2020-MTPE/4/8, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante documento de vistos, la Coalición Internacional para la Igualdad Salarial (Equal Pay International Coalition) – EPIC invita al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo para participar en la Reunión Global denominada “Medidas Efectivas para Reducir la Brecha Salarial de Género”, a realizarse los días 18 y 19 de febrero de 2020, en la ciudad de Berlín, República Federal de Alemania;

Que, mediante los Informes Nº 0008-2020-MTPE/4/10 y Nº 0010-2020-MTPE/4/10, la Oficina General de Cooperación y Asuntos Internacionales señala que la participación del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo en la reunión enunciada precedentemente, es de interés institucional e importante para los objetivos y metas sectoriales; dado que, contribuirá a fortalecer las capacidades técnicas de los funcionarios del Sector con miras a garantizar los derechos en materia de igualdad salarial; así como, permitirá mancomunar recursos de política e iniciativas con los miembros del EPIC, orientadas a abordar la reducción de la brecha salarial de género;

Que, en ese contexto, resulta conveniente autorizar el viaje de la señora Cecilia Alejandra Tello Guerrero, designada temporalmente en el cargo de Directora de Promoción y Protección de los Derechos Fundamentales Laborales de la Dirección General de Derechos Fundamentales y Seguridad y Salud en el Trabajo, para que participe en representación del Sector en la reunión antes mencionada, cuyos gastos por concepto de pasajes aéreos son cubiertos por EPIC y los gastos de viáticos son asumidos por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

Que, a través del Memorando Nº 0065-2020-MTPE/4/11, la Oficina General de Administración remite la Certificación de Crédito Presupuestario por concepto de viáticos, Nota Nº 307, que irroga el mencionado viaje, adjuntando el cuadro resumen correspondiente;

Que, la Ley Nº 27619, Ley que regula las autorizaciones de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y el Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM, que aprueba normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y

modificatorias, precisan que las autorizaciones de viaje deben sustentarse en el interés nacional o institucional; asimismo, para el caso de autorizaciones de viaje de los servidores y funcionarios públicos de los ministerios y de los organismos públicos correspondientes que ocasionen gastos al Estado, se otorgan por resolución ministerial del respectivo Sector;

Con las visaciones de la Secretaría General, y de las Oficinas Generales de Cooperación y Asuntos Internacionales, de Administración, y de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 8) del artículo 25 de la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y modificatorias; Decreto de Urgencia Nº 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020; la Ley Nº 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos y modificatorias; y el Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM, que aprueba normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje de la señora CECILIA ALEJANDRA TELLO GUERRERO, designada temporalmente en el cargo de Directora de Promoción y Protección de los Derechos Fundamentales Laborales de la Dirección General de Derechos Fundamentales y Seguridad y Salud en el Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, a la ciudad de Berlín, República Federal de Alemania del 16 al 21 de febrero de 2020, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente resolución ministerial.

Artículo 2.- Los gastos que irroque el cumplimiento de la presente resolución ministerial, son cubiertos con recursos del presupuesto del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, de acuerdo al siguiente detalle:

Nombres y apellidos	Viáticos por día US\$	Nº de días	Total de viáticos US\$
CECILIA ALEJANDRA TELLO GUERRERO	540.00	3	1,620.00

Artículo 3.- Dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, la citada funcionaria debe presentar al Despacho Ministerial un informe describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado.

Artículo 4.- La presente resolución ministerial no otorga derecho a exoneración ni liberación de impuestos o derechos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SYLVIA E. CÁCERES PIZARRO
Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

1853886-1

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Autorizan viaje de inspectores de la Dirección General de Aeronáutica Civil a Colombia, en comisión de servicios

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 0072-2020-MTC/01.02

Lima, 3 de febrero de 2020

VISTOS: La Carta - GM Nº 037.2020 (6260) de la empresa LATAM AIRLINES PERU S.A. y el Informe Nº 025-2020-MTC/12.04 de la Dirección General de Aeronáutica Civil, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27619, Ley que Regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos, y el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, que Aprueba Normas Reglamentarias sobre Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos, regulan las autorizaciones de viajes al exterior de los servidores y funcionarios públicos; estableciendo que los viajes al exterior que realicen, entre otros, los servidores de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, se autorizan mediante Resolución Ministerial del sector, la que debe ser publicada en el Diario Oficial El Peruano;

Que, el numeral 11.1 del artículo 11 del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, dispone que los viajes al exterior de los servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos se aprueban conforme a lo establecido en la Ley N° 27619, Ley que Regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos, y sus normas reglamentarias;

Que, la Ley N° 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú, establece que la Autoridad Aeronáutica Civil es ejercida por la Dirección General de Aeronáutica Civil, como dependencia especializada del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y en el marco de dicha competencia es responsable de la vigilancia y de la seguridad de las operaciones aéreas, seguridad que comprende la actividad de chequear las aptitudes del personal aeronáutico de los explotadores aéreos, así como el material aeronáutico que emplean;

Que, mediante Carta - GM N° 037.2020 (6260), la empresa LATAM AIRLINES PERU S.A., solicita a la Dirección General de Aeronáutica Civil realizar la inspección técnica a la aeronave A320 FAM, matrícula CC-COY por renovación de constancia de conformidad, acompañando los requisitos del Servicio Prestado en Exclusividad S-DGAC-004 "Inspección Técnica a Aeronaves" del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias;

Que, asimismo, la citada empresa cumple con el pago del derecho de tramitación del Servicio señalado en el considerando anterior, ante la Oficina de Finanzas de la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; por lo que, los costos del viaje de inspección están íntegramente cubiertos por la empresa solicitante del servicio, incluyendo el pago de los viáticos;

Que, la solicitud de autorización de viaje, ha sido calificada y aprobada por la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones con el Informe N° 025-2020-MTC/12.04, adjuntando las Ordenes de Inspección N° 185 y 186-2020-MTC/12.04, señalando que el presente viaje resulta

de interés institucional, toda vez que se realiza conforme a lo establecido en la Ley N° 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 050-2001-MTC;

Que, en consecuencia, es necesario autorizar el viaje en comisión de servicios de los señores LUIS ALBERTO ZAVALA SIERRA y WALTER CORTEZ ULLOA, inspectores de la Dirección General de Aeronáutica Civil, del 03 al 05 de marzo de 2020, a la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, para los fines antes expuestos;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020; la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; la Ley N° 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 050-2001-MTC; la Ley N° 27619, Ley que Regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos y sus modificatorias; y, el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, que Aprueba Normas Reglamentarias sobre Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje en comisión de servicios de los señores LUIS ALBERTO ZAVALA SIERRA y WALTER CORTEZ ULLOA, inspectores de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, del 03 al 05 de marzo de 2020, de acuerdo con el detalle consignado en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Los gastos que demande el viaje autorizado precedentemente, han sido íntegramente cubiertos por la empresa LATAM AIRLINES PERU S.A., a través de los recibos de acotación que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial, abonados a la Oficina de Finanzas de la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, incluyendo las asignaciones por concepto de viáticos.

Artículo 3.- Los inspectores autorizados en el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial, dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, deben presentar al Titular de la Entidad, un informe detallando las acciones realizadas, los resultados obtenidos y la rendición de cuentas.

Artículo 4.- La presente Resolución Ministerial no libera ni exonera del pago de impuestos y/o derechos aduaneros de cualquier clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDMER TRUJILLO MORI
Ministro de Transportes y Comunicaciones

DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL DEL PERÚ (DGAC)		
Código: F-DSA-P&C-002	Revisión: Original	Fecha: 30.08.10
Cuadro Resumen de Viajes		

RELACIÓN DE VIAJES POR COMISIÓN DE SERVICIOS DE INSPECTORES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL ESTABLECIDOS EN EL TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - DIRECCIÓN DE SEGURIDAD AERONÁUTICA - COMPENDIDOS LOS DÍAS DEL 03 AL 05 DE MARZO DE 2020 Y SUSTENTADO EN LOS INFORMES N° 024 -2020-MTC/12.04 Y N° 025 -2020-MTC/12.04

ORDEN DE INSPECCIÓN N°	INICIO	FIN	VIÁTICOS (US\$)	SOLICITANTE	INSPECTOR	CIUDAD	PAÍS	DETALLE	RECIBOS DE ACOTACIÓN N°s
185-2020-MTC/12.04	3-Mar	5-Mar	US\$ 600.00	LATAM AIRLINES PERU S.A.	ZAVALA SIERRA, LUIS ALBERTO	BOGOTÁ D.C.	REPÚBLICA DE COLOMBIA	Inspección técnica a la aeronave A320 FAM., de matrícula CC-COY por renovación de Constancia de Conformidad.	22703-22704
186-2020-MTC/12.04	3-Mar	5-Mar	US\$ 600.00	LATAM AIRLINES PERU S.A.	CORTEZ ULLOA, WALTER	BOGOTÁ D.C.	REPÚBLICA DE COLOMBIA	Inspección técnica a la aeronave A320 FAM., de matrícula CC-COY por renovación de Constancia de Conformidad.	22703-22704

ORGANISMOS EJECUTORES**BIBLIOTECA NACIONAL
DEL PERU****Designan Directora de la Dirección del
Acceso y Promoción de la Información de la
BNP****RESOLUCIÓN JEFATURAL
N° 026-2020-BNP**

Lima, 7 de febrero de 2020

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 3 de la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, la designación de funcionarios en cargos de confianza distintos a los comprendidos en el artículo 1 de la citada Ley, se efectúa mediante Resolución Ministerial o del Titular de la Entidad correspondiente;

Que, el cargo de confianza de Director/a de la Dirección del Acceso y Promoción de la Información de la Biblioteca Nacional del Perú se encuentra vacante, por lo que resulta necesario designar a la persona que ocupe dicho cargo;

Con el visado de la Gerencia General, de la Oficina de Administración, de la Oficina de Asesoría Jurídica y del Equipo de Trabajo de Recursos Humanos de la Oficina de Administración;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DESIGNAR a la señora Fabiola Isabel Vergara Rodríguez de Rodríguez en el cargo de confianza de Directora de la Dirección del Acceso y Promoción de la Información de la Biblioteca Nacional del Perú.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en el portal web institucional (www.bnp.gob.pe), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EZIO NEYRA MAGAGNA
Jefe Institucional

1853834-1

**CENTRAL DE COMPRAS
PUBLICAS****Aprueban veinte (20) Fichas Técnicas del
rubro Equipos, accesorios y suministros
médicos y disponen su inclusión en el
Listado de Bienes y Servicios Comunes -
LBSC****RESOLUCIÓN JEFATURAL
N° 012-2020-PERÚ COMPRAS**

Lima, 7 de febrero de 2020

VISTO:

El Informe N° 000011-2020-PERÚ COMPRAS-DES, de fecha 31 de enero de 2020, emitido por la Dirección de Estandarización y Sistematización; y, el Informe N°

000020-2020-PERÚ COMPRAS-OAJ, de fecha 05 de febrero de 2020, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, que goza de personería jurídica de derecho público, con autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera; y tiene como funciones, entre otras, la de realizar las Compras Corporativas Obligatorias, de acuerdo a lo que se establezca en el Decreto Supremo correspondiente, realizar las Compras Corporativas Facultativas que le encarguen otras entidades del Estado, realizar las adquisiciones que le encarguen otras entidades del Estado, de acuerdo al convenio correspondiente, promover y conducir los procesos de selección para la generación de Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco para la adquisición de bienes y servicios, así como suscribir los acuerdos correspondientes, y promover la Subasta Inversa y el proceso de homologación, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1018, modificado por Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado;

Que, mediante Decreto Supremo N° 052-2019-EF, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Central de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS;

Que, por Resolución Jefatural N° 012-2019- PERÚ COMPRAS, se aprobó el Cuadro de Equivalencias de los órganos de la Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS con la nueva estructura orgánica aprobada por el ROF, en el que la Dirección de Subasta Inversa, ahora se denomina Dirección de Estandarización y Sistematización;

Que, el numeral 110.2 del artículo 110, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatoria, en adelante “el Reglamento”, referido al procedimiento de Subasta Inversa Electrónica, establece que la Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS genera y aprueba las fichas técnicas de los bienes y servicios a incluirse en el Listado de Bienes y Servicios Comunes – LBSC, al que se accede a través del SEACE, pudiendo ser objeto de modificación o exclusión, previo sustento técnico;

Que, los numerales 8.1 y 8.2 de las Disposiciones Específicas de la Directiva N° 006-2016-PERÚ COMPRAS, denominada “Disposiciones sobre el Listado de Bienes y Servicios Comunes, y la Obligatoriedad de su Uso”, aprobada por Resolución Jefatural N° 042-2016-PERÚ COMPRAS, modificada y actualizada en su Versión 3.0 por Resolución Jefatural N° 063-2017-PERÚ COMPRAS, en adelante “la Directiva”, señalan que la Ficha Técnica contiene las características técnicas y/o prestaciones específicas que debe tener determinado bien o servicio al momento de su entrega o prestación de la Entidad, y la estructura de la misma se encuentra conformada por: i) Características generales del bien o servicio común, y ii) Características específicas del bien o servicio común;

Que, el numeral 8.5 de las Disposiciones Específicas de la Directiva establece que, para los efectos de la generación y aprobación de una Ficha Técnica, PERÚ COMPRAS, a través de la Dirección de Estandarización y Sistematización, podrá solicitar información u opinión técnica a entidades del Estado, las mismas que deberán responder a lo solicitado de manera idónea, bajo responsabilidad; asimismo, indica que PERÚ COMPRAS comprobará la existencia de organismos evaluadores de la conformidad que permitan verificar la calidad del bien o servicio;

Que, los numerales 8.6 y 8.7 de las Disposiciones Específicas de la Directiva señalan que, la Dirección de Estandarización y Sistematización, pre publicará en el Portal Institucional de PERÚ COMPRAS, los proyectos de Fichas Técnicas de los bienes y servicios transables, por un plazo no menor de ocho (8) días hábiles; sin perjuicio de lo señalado, los citados

proyectos de Fichas Técnicas se pre publicarán, durante el mismo periodo, a través del SEACE, donde estará habilitado un formulario electrónico para recibir sugerencias y recomendaciones, alternativamente a otras vías; y, una vez transcurrido el mencionado plazo, la Dirección de Estandarización y Sistematización de PERÚ COMPRAS evaluará las sugerencias y/o recomendaciones recibidas, para lo cual podrá solicitar una opinión técnica o información complementaria a las entidades competentes, las que deberán responder a lo solicitado de manera idónea y oportuna, bajo responsabilidad;

Que, el numeral 8.8 de las Disposiciones Específicas de la Directiva establece que PERÚ COMPRAS, contando o no con sugerencias y/o recomendaciones, aprobará, mediante Resolución Jefatural, el contenido definitivo de la Ficha Técnica de un bien o servicio, disponiendo su inclusión en el Listado de Bienes y Servicios Comunes y su publicación en el Portal de PERÚ COMPRAS;

Que, mediante el Informe N° 000011-2020-PERÚ COMPRAS-DES, la Dirección de Estandarización y Sistematización informa las acciones desarrolladas en cumplimiento de lo dispuesto en los numerales 8.5, 8.6 y 8.7 de las Disposiciones Específicas de la Directiva; asimismo, concluye que, los bienes objeto de análisis, cumplen con la condición de bien común, por lo que recomienda la aprobación de la inclusión de veinte (20) Fichas Técnicas del rubro Equipos, accesorios y suministros médicos, en el Listado de Bienes y Servicios Comunes – LBSC, a fin de contribuir que las entidades realicen contrataciones eficientes;

Que, en el citado informe, la Dirección de Estandarización y Sistematización, señala que evaluó la condición de bien común de los bienes de las Fichas Técnicas propuestas para ser incluidas en el LBSC, conforme al siguiente detalle: i) Verifica la existencia de más de un proveedor en el mercado de los bienes objeto de evaluación; y, ii) Corrobora que los bienes objeto de evaluación han sido estandarizados como consecuencia de un proceso de homogeneización de especificaciones técnicas remitidas por las entidades del Sector Salud. Asimismo, cumplió con verificar la existencia de oferta de organismos capaces de comprobar la calidad de los bienes a incluir y la existencia de demanda en función de los montos contratados por las entidades durante los periodos 2017, 2018 y 2019, de acuerdo con los montos adjudicados anuales, a través del procedimiento clásico;

Que, asimismo, propone la inclusión de veinte (20) Fichas Técnicas del rubro Equipos, accesorios y suministros médicos en el LBSC, conforme al artículo 110 del Reglamento;

Que, mediante el Informe N° 000020-2020-PERÚ COMPRAS-OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica concluye que, de conformidad con el numeral 110.2 del artículo 110 del Reglamento, así como lo dispuesto en la versión 3.0 de la Directiva N° 006-2016-PERÚ COMPRAS, resulta viable la aprobación de la inclusión de las referidas Fichas Técnicas;

Con el visto bueno de la Gerencia General, la Dirección de Estandarización y Sistematización, y la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1018; el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatoria; la Directiva N° 006-2016-PERÚ COMPRAS, aprobada por Resolución Jefatural N° 042-2016-PERÚ COMPRAS, modificada y actualizada en su Versión 3.0 por Resolución Jefatural N° 063-2017-PERÚ COMPRAS; y, en ejercicio de la atribución conferida por el artículo 8 y el literal d) del artículo 9, del Reglamento de Organización y Funciones de la Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS, aprobado por Decreto Supremo N° 052-2019-EF;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar veinte (20) Fichas Técnicas del rubro Equipos, accesorios y suministros médicos y disponer su inclusión en el Listado de Bienes

y Servicios Comunes - LBSC, de acuerdo al contenido del Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución, conforme al siguiente detalle:

N°	DENOMINACIÓN DEL BIEN
1	CAMPO DOBLE DE DRILL COLOR SÓLIDO DE 0.60 m x 0.60 m (100% ALGODÓN, 270 g/m2)
2	CAMPO DOBLE DE DRILL COLOR SÓLIDO DE 0.90 m x 0.90 m (100% ALGODÓN, 270 g/m2)
3	CAMPO DOBLE DE DRILL COLOR SÓLIDO DE 1.20 m x 1.20 m (100% ALGODÓN, 270 g/m2)
4	CAMPO DOBLE DE DRILL COLOR SÓLIDO DE 1.50 m x 1.50 m (100% ALGODÓN, 270 g/m2)
5	CAMPO DOBLE DE DRILL COLOR SÓLIDO DE 2.50 m x 1.50 m (100% ALGODÓN, 270 g/m2)
6	CAMPO FENESTRADO DE DRILL COLOR SÓLIDO DE 0.60 m X 0.60 m CON ABERTURA CIRCULAR CENTRAL (100% ALGODÓN, 270 g/m2)
7	CAMPO FENESTRADO DE DRILL COLOR SÓLIDO DE 0.90 m x 0.90 m CON ABERTURA RECTANGULAR CENTRAL (100% ALGODÓN, 270 g/m2)
8	CAMPO FENESTRADO OFTALMOLÓGICO DE DRILL COLOR SÓLIDO DE 0.90 m x 0.90 m CON ABERTURA CIRCULAR DESCENTRADA (100% ALGODÓN, 270 g/m2)
9	CAMPO SIMPLE DE DRILL BLANCO DE 0.60 m x 0.60 m (100% ALGODÓN, 270 g/m2)
10	CAMPO SIMPLE DE DRILL COLOR SÓLIDO DE 0.60 m x 0.60 m (100% ALGODÓN, 270 g/m2)
11	CAMPO SIMPLE DE DRILL COLOR SÓLIDO DE 0.90 m x 0.90 m (100% ALGODÓN, 270 g/m2)
12	SOLERA DE BRAMANTE BLANCO DE 1.50 m x 1.60 m (100% ALGODÓN, 180 g/m2)
13	SOLERA DE DRILL COLOR SÓLIDO DE 1.50 m x 1.60 m (100% ALGODÓN, 270 g/m2)
14	SOLERA DE DRILL COLOR SÓLIDO DE 2.00 m x 1.50 m (100% ALGODÓN, 270 g/m2)
15	PONCHO DE DRILL COLOR SÓLIDO DE 2.80 m x 2.00 m (100% ALGODÓN, 270 g/m2)
16	CAMISÓN DE BRAMANTE BLANCO PARA PACIENTE CON CRUCE POSTERIOR TALLA S, 100% ALGODÓN Y 180 g/m2
17	CAMISÓN DE BRAMANTE BLANCO PARA PACIENTE CON CRUCE POSTERIOR TALLA M, 100% ALGODÓN Y 180 g/m2
18	CAMISÓN DE BRAMANTE BLANCO PARA PACIENTE CON CRUCE POSTERIOR TALLA L, 100% ALGODÓN Y 180 g/m2
19	CAMISÓN DE BRAMANTE BLANCO PARA PACIENTE CON CRUCE POSTERIOR TALLA XL, 100% ALGODÓN Y 180 g/m2
20	CAMISÓN DE BRAMANTE BLANCO PARA PACIENTE CON CRUCE POSTERIOR TALLA XXL, 100% ALGODÓN Y 180 g/m2

• Las Fichas Técnicas podrán ser visualizadas en el siguiente enlace web: www.perucompras.gob.pe/lbsc.

Artículo Segundo.- Encargar a la Dirección de Estandarización y Sistematización, así como a la Oficina de Tecnologías de la Información, realicen la publicación de la presente Resolución y su Anexo en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE y en el Portal Institucional de la Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS (www.perucompras.gob.pe), respectivamente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FERNANDO MASUMURA TANAKA
Jefe de la Central de Compras Públicas –
PERÚ COMPRAS

1853880-1

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE ADUANAS Y DE
ADMINISTRACION TRIBUTARIA**

**Establecen el uso opcional del Formulario
N° 816 - “Autorización de Impresión a
través de SUNAT Operaciones en Línea”
para los sujetos del Nuevo Régimen Único
Simplificado**

**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA
N° 034-2020/SUNAT**

**ESTABLECEN EL USO OPCIONAL DEL
FORMULARIO N° 816 - “AUTORIZACIÓN DE
IMPRESIÓN A TRAVÉS DE SUNAT OPERACIONES EN
LÍNEA” PARA LOS SUJETOS DEL NUEVO RÉGIMEN
ÚNICO SIMPLIFICADO**

Lima, 7 de febrero de 2020

CONSIDERANDO:

Que el artículo 12 del Reglamento de Comprobantes de Pago (RCP), aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT y normas modificatorias, establece las disposiciones aplicables al sujeto obligado a emitir documentos (comprobantes de pago, notas de crédito, notas de débito y guías de remisión) y a la empresa que realice trabajos de impresión y/o importación de estos, denominadas imprentas para efecto de lo dispuesto en dicho artículo;

Que, entre las disposiciones a que se refiere el considerando anterior, los incisos 1.1 y 1.2 del numeral 1 del artículo 12 del RCP regulan el procedimiento para la autorización de impresión y/o importación de documentos mediante el acceso por el sujeto obligado a SUNAT Operaciones en Línea con su código de usuario y clave SOL para presentar el Formulario Virtual N° 816 - “Autorización de impresión a través de SUNAT Operaciones en Línea”;

Que, por su parte, conforme al inciso 1.3 del numeral 1 del referido artículo 12, el sujeto obligado a emitir documentos que esté comprendido en el Nuevo Régimen Único Simplificado (Nuevo RUS), hasta el 31 de diciembre de 2019, podía optar por solicitar la autorización de impresión y/o importación de documentos mediante el Formulario N° 816 - “Autorización de impresión a través de SUNAT Operaciones en Línea”. Para esos efectos, resultaban aplicables las disposiciones contenidas en el referido inciso, entre estas, la presentación del Formulario N° 816 en las imprentas inscritas en el Registro de Imprentas (Registro);

Que para facilitar a los sujetos comprendidos en el Nuevo RUS la realización del procedimiento de autorización de impresión y/o importación de documentos, lo cual guarda concordancia con los objetivos de dicho régimen, se considera conveniente que estos sujetos puedan optar por realizar el referido procedimiento mediante la presentación del Formulario N.º 816 en las imprentas inscritas en el Registro;

Que, además, en relación con la medida referida en el considerando anterior se tiene en cuenta que, durante el año 2019, aproximadamente un tercio del total de solicitudes de autorización de impresión y/o importación de documentos correspondientes a sujetos comprendidos en el Nuevo RUS se presentaron en las imprentas mediante el uso del Formulario N° 816, lo cual indicaría que un grupo importante de esos sujetos aún no está en capacidad de efectuar el trámite de autorización de impresión y/o importación de documentos en forma virtual;

Que, asimismo, se ha relevado que con posterioridad al 31 de diciembre de 2019, en la misma proporción referida en el considerando precedente, los sujetos comprendidos en el Nuevo RUS han solicitado autorización de impresión y/o importación de documentos presentando el Formulario N° 816 en las imprentas y que estas han efectuado la recepción y el registro de dichas solicitudes, lo cual conllevaría a su retiro del Registro en aplicación del literal a) del inciso 2.5 del numeral 2 del artículo 12 del RCP;

Que, en atención a lo indicado en el considerando anterior, resulta razonable establecer que no sean retiradas del Registro las imprentas que han realizado la recepción y el registro del Formulario N° 816 presentado por sujetos comprendidos en el Nuevo RUS con posterioridad al 31 de diciembre de 2019;

Que, al amparo del numeral 3.2 del artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS y normas modificatorias, no se prepublica la presente resolución por considerar que ello resulta innecesario debido a que esta se limita a permitir el uso opcional del Formulario N° 816 para los sujetos comprendidos en el Nuevo RUS como un medio adicional para solicitar autorización de impresión y/o importación de documentos y a establecer que las imprentas que efectuaron el registro y recepción del Formulario N° 816 presentado por los referidos sujetos con posterioridad al 31 de diciembre de 2019 no sean retiradas del Registro por ese motivo;

En uso de las facultades conferidas por el Decreto Ley N° 25632 y normas modificatorias; el artículo 11 del Decreto Legislativo N° 501, Ley General de la SUNAT y normas modificatorias; el artículo 5 de la Ley N° 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT y normas modificatorias, y el inciso o) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 122-2014/SUNAT y normas modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Restablece la vigencia de diversas disposiciones del Reglamento de Comprobantes de Pago

1.1 Se restablece la vigencia del inciso 1.3 del numeral 1 del artículo 12 del Reglamento de Comprobantes de Pago (RCP), aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT y normas modificatorias, con las siguientes modificaciones en el epígrafe y el encabezado del primer párrafo de ese inciso:

“Artículo 12. OTRAS OBLIGACIONES

(...)

1. Normas aplicables al sujeto que solicite autorización de impresión y/o importación de documentos

(...)

1.3 De la solicitud de autorización de impresión y/o importación de documentos mediante el Formulario N° 816, aplicable a los sujetos comprendidos en el Nuevo Régimen Único Simplificado

Cuando el sujeto obligado a emitir documentos esté comprendido en el Nuevo Régimen Único Simplificado puede optar por solicitar la autorización de impresión y/o importación de documentos mediante el Formulario N° 816 - “Autorización de impresión a través de SUNAT Operaciones en Línea”. En ese caso, debe:

(...)

1.2 Se restablece la vigencia del acápite ii) del literal b) del inciso 2.3 del numeral 2 del artículo 12 del RCP.

1.3 Se restablece la vigencia de las disposiciones aplicables al Formulario N° 816 contenidas en el literal e) del inciso 2.3 del numeral 2 del artículo 12 del RCP.

1.4 Se restablece la vigencia del inciso 2.4 del numeral 2 del artículo 12 del RCP, con la siguiente modificación en el epígrafe del citado inciso:

“Artículo 12. OTRAS OBLIGACIONES

(...)

2. Normas aplicables a las imprentas

(...)

2.4 Recepción y registro de las solicitudes de autorización de impresión y/o importación de documentos presentados mediante el Formulario N° 816 por los sujetos comprendidos en el Nuevo Régimen Único Simplificado

(...)”

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Vigencia

La presente resolución entra en vigencia el día siguiente al de su publicación.

Segunda.- Excepción al Retiro del Registro de Imprentas

Las imprentas que a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución no hubieran sido retiradas del Registro de Imprentas por la recepción y el registro de las solicitudes de autorización de impresión y/o importación de documentos presentadas mediante el Formulario N° 816 - “Autorización de impresión a través de SUNAT Operaciones en Línea” por los sujetos comprendidos en el Nuevo Régimen Único Simplificado con posterioridad al 31 de diciembre de 2019 no serán retiradas del Registro de Imprentas por la recepción y registro de las referidas solicitudes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CLAUDIA SUÁREZ GUTIÉRREZ
Superintendente Nacional

1853846-1

Autorizan viaje de trabajadora de la SUNAT a Luxemburgo, en comisión de servicios

**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA
N° 035-2020/SUNAT**

AUTORIZA VIAJE DE TRABAJADORA DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PARA PARTICIPAR EN EL “34TH MEETING OF THE PEER REVIEW GROUP” A REALIZARSE DEL 25 AL 28 DE FEBRERO DE 2020 EN LA CIUDAD DE LUXEMBURGO, GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO

Lima, 7 de febrero de 2020

CONSIDERANDO:

Que mediante correo electrónico de fecha 24 de diciembre de 2019 el Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información con Fines Fiscales de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos – OCDE cursa invitación a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT para participar en el “34th Meeting of the Peer Review Group”, a realizarse desde el 25 hasta el 28 de febrero de 2020 en la ciudad de Luxemburgo, Gran Ducado de Luxemburgo;

Que el Grupo de Revisión entre Pares (PRG, por sus siglas en inglés) del mencionado foro global es el encargado de realizar el proceso de evaluación global paritario con la finalidad de controlar y revisar el intercambio de información a requerimiento en ciertas jurisdicciones para asegurar que este proceso sea pleno y eficaz y cumpla con el objetivo de que se aplique el estándar internacional;

Que durante el citado evento del PRG se evaluará el proyecto de informe referido a la evaluación al Perú, por lo que, a fin de obtener un resultado positivo, es importante la participación de la SUNAT como administración tributaria para sustentar la posición peruana y atender las preguntas y resolver los cuestionamientos que pudieran suscitarse;

Que la participación de la SUNAT se encuentra alineada con el objetivo estratégico institucional de mejorar el cumplimiento tributario y aduanero, toda vez que se vincula con las acciones estratégicas relativas al desarrollo de la mejora de las capacidades de control y el desarrollo de iniciativas estratégicas para la mejora de procesos, lo cual tendrá un impacto positivo en la recaudación;

Que, siendo de interés institucional para la SUNAT la concurrencia de sus trabajadores a eventos de esta naturaleza, conforme al informe técnico adjunto al Memorandum Electrónico N° 00014-2020-700000 de fecha 29 de enero de 2020, resulta necesario autorizar la participación en el citado evento de la trabajadora Patricia Elizabeth Checa Vera, Jefa (e) de la Oficina de Asistencia Administrativa Mutua en Materia Tributaria de la Intendencia Nacional de Estrategias y Riesgos;

Que la Quincuagésima Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 014-2019, decreto que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, establece que, durante dicho año fiscal, las disposiciones de austeridad, disciplina y calidad en el gasto público y de ingresos del personal previstas en el citado decreto de urgencia no son aplicables para la implementación de lo establecido en la Ley N° 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT;

Que mediante la Resolución de Superintendencia N° 282-2019/SUNAT se aprobaron las disposiciones de austeridad, disciplina y calidad en el gasto a aplicarse en la SUNAT, en las que se prevé la prohibición de viajes al exterior de los trabajadores de la SUNAT, con cargo al presupuesto institucional, salvo los que se efectúen con la finalidad de cumplir con los objetivos institucionales y los que se realicen en el marco de la negociación de acuerdos o tratados comerciales y ambientales, negociaciones económicas y financieras y las acciones de promoción de importancia para el Perú;

Que, asimismo, el numeral 2 de la Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT, dispone que la SUNAT mediante resolución de superintendencia autorizará los viajes al exterior de sus funcionarios y servidores;

Que, en consecuencia, siendo que dicho viaje cumple con lo dispuesto en la Resolución de Superintendencia N° 282-2019/SUNAT, resulta necesario, por razones de itinerario, autorizar el viaje de la mencionada trabajadora del 23 al 29 de febrero de 2020, debiendo la SUNAT asumir, con cargo a su presupuesto, los gastos por concepto de pasajes aéreos, que incluye la Tarifa Única por Uso de Aeropuerto (TUUA), y los viáticos;

De conformidad con lo dispuesto por la Quincuagésima Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 014-2019, el numeral 2 de la Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29816, la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, que aprueba las normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje de la trabajadora Patricia Elizabeth Checa Vera, del 23 al 29 de febrero de 2020, para participar en el “34th Meeting of the Peer Review Group”, a realizarse desde el 25 hasta el 28 de febrero de 2020 en la ciudad de Luxemburgo, Gran Ducado de Luxemburgo.

Artículo 2.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente resolución se efectuarán con cargo al presupuesto de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, de acuerdo con el siguiente detalle:

Patricia Elizabeth Checa Vera

Pasajes aéreos US\$ 1 515,32
Viáticos US\$ 3 240,00

Artículo 3.- Dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, la citada trabajadora deberá presentar ante la titular de la entidad un informe detallado, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado.

Artículo 4.- La presente resolución no otorga derecho a exoneración o liberación de impuestos de aduana de cualquier clase o denominación a favor de la trabajadora cuyo viaje se autoriza.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CLAUDIA SUÁREZ GUTIÉRREZ
Superintendente Nacional

1853847-1

Dejan sin efecto designaciones y designan Fedatarios Administrativos Titulares de la Intendencia Nacional de Recursos Humanos

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA NACIONAL
ADJUNTA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
N° 017- 2020-SUNAT/800000

DEJA SIN EFECTO DESIGNACIONES Y DESIGNA
FEDATARIOS ADMINISTRATIVOS TITULARES DE LA
INTENDENCIA NACIONAL DE RECURSOS HUMANOS

Lima, 7 de febrero de 2020

CONSIDERANDO:

Que el numeral 1 del artículo 138° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece el régimen de fedatarios de las entidades de la Administración Pública, señalando en su numeral 1 que cada entidad debe designar fedatarios institucionales adscritos a sus unidades de recepción documental, en número proporcional a sus necesidades de atención;

Que el numeral 2 del mencionado artículo precisa que el fedatario tiene como labor personalísima, entre otros, comprobar y autenticar, previo cotejo entre el original que exhibe el administrado y la copia presentada, la fidelidad del contenido de esta última para su empleo en los procedimientos de la entidad, cuando en la actuación administrativa sea exigida la agregación de los documentos o el administrado desee agregados como prueba;

Que mediante Resoluciones de Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas N° 066-2015-SUNAT/800000 y N° 056-2017-SUNAT/800000, se designaron a diversos trabajadores como Fedatarios Administrativos Titulares de la Intendencia Nacional de Recursos Humanos;

Que en mérito de los fundamentos expuestos en el Informe N° 02-2020-SUNAT/8A1400 de fecha 20 de enero de 2020, emitido por la División de Incorporación y Administración de Personal de la Intendencia Nacional de Recursos Humanos, se estima conveniente dejar sin efecto algunas de las designaciones a las que se hace referencia en el considerando precedente y designar a los trabajadores que ejercerán la función de Fedatarios Administrativos Titulares de la Intendencia Nacional de Recursos Humanos;

En uso de la facultad conferida en el inciso j) del artículo 18 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria -SUNAT, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 122-2014-SUNAT y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Dejar sin efecto las designaciones como Fedatarios Administrativos Titulares de la Intendencia Nacional de Recursos Humanos, de los trabajadores que se indican a continuación:

Fedatarios Administrativos Titulares

- DORA LUISA ARIAS CAJAN
- MARGARITA MAXIMA GUERRERO MAGUIÑA
- JOSE LUIS LUZQUIÑOS BUTRON
- GUSTAVO MOISES MEJIA VELASQUEZ
- MIRYAM AUSTREGILDA VARGAS APOLINARIO
- ALFREDO GINO LOPEZ MARTINEZ

Artículo 2°.- Designar como Fedatarias Administrativas Titulares de la Intendencia Nacional de Recursos Humanos, a las siguientes trabajadoras:

Fedatarias Administrativas Titulares

- GLADYS MIRIAM LAZO TRUJILLO
- MARIA GERTRUDIZ LOPEZ DAVILA

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FANNY YSABEL VIDAL VIDAL
Superintendente Nacional Adjunta
de Administración y Finanzas

1853848-1

Dejan sin efecto designaciones y designan Fedatarios Administrativas Titulares de la Intendencia de Aduana de Paita

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA NACIONAL
ADJUNTA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
N° 018-2020-SUNAT/800000

DEJA SIN EFECTO DESIGNACIONES Y DESIGNA
FEDATARIOS ADMINISTRATIVOS TITULARES DE LA
INTENDENCIA DE ADUANA DE PAITA

Lima, 7 de febrero de 2020

CONSIDERANDO:

Que el numeral 1 del artículo 138° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece el Régimen de Fedatarios de las entidades de la Administración Pública, señalando que cada entidad debe designar fedatarios institucionales adscritos a sus unidades de recepción documental, en número proporcional a sus necesidades de atención;

Que el numeral 2 del mencionado artículo precisa que el fedatario tiene como labor personalísima, entre otros, comprobar y autenticar, previo cotejo entre el original que exhibe el administrado y la copia presentada, la fidelidad del contenido de esta última para su empleo en los procedimientos de la entidad, cuando en la actuación administrativa sea exigida la agregación de los documentos o el administrado desee agregados como prueba;

Que mediante Resolución de Superintendencia N° 015-2014/SUNAT y Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas N° 019-2016-SUNAT/800000 se designó a las trabajadoras Wendy Eliana Vilchez Núñez y Shirley Elizabeth Godos Socola como Fedatarias Administrativas Titulares de la Intendencia de Aduana de Paita, respectivamente;

Que en mérito a los fundamentos expuestos en el Informe N° 001-2020-SUNAT/3K0000 emitido por la Intendencia de Aduana de Paita, se estima necesario dejar sin efecto algunas de las designaciones a las que hace referencia en el considerando precedente, y designar a los trabajadores que ejercerán la función de

Fedatarios Administrativos Titulares de la Intendencia de Aduana de Paíta;

En uso de la facultad conferida por el inciso j) del artículo 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 122-2014/SUNAT y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Dejar sin efecto las designaciones como Fedatarias Administrativas Titulares de la Intendencia de Aduana de Paíta, de las trabajadoras que se indican a continuación:

Fedatarias Administrativas Titulares

- WENDY ELIANA VILCHEZ NUÑEZ
- SHIRLEY ELIZABETH GODOS SOCOLA

Artículo 2°.- Designar como Fedatarios Administrativos Titulares de la Intendencia de Aduana de Paíta, a los trabajadores que se indican a continuación:

Fedatarios Administrativos Titulares

- NELSON JAVIER CUBAS FLORES
- AMY KATHERINE RIOS TUESTA

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FANNY YSABEL VIDAL VIDAL
Superintendente Nacional Adjunta
de Administración y Finanzas

1853850-1

PODER JUDICIAL

CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

Disponen publicar el Ranking de Cumplimiento de Meta 2018 de los órganos jurisdiccionales permanentes a cargo de la Comisión Nacional de Productividad Judicial, correspondientes a Salas Superiores, Juzgados Especializados o Mixtos y Juzgados de Paz Letrados

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 020-2020-CE-PJ

Lima, 15 de enero de 2020

VISTO:

El Oficio N° 831-2019-OPJ-CNPJ-CE/PJ, que adjunta el Informe N° 093-2019-OPJ-CNPJ-CE/PJ, cursado por el Jefe de la Oficina de Productividad Judicial.

CONSIDERANDO:

Primero. Que, mediante Resolución Administrativa N° 185-2016-CE-PJ de fecha 20 de julio de 2016, el Consejo ejecutivo del Poder Judicial actualizó los estándares de expedientes resueltos para los órganos jurisdiccionales ubicados en las sedes principales de las Cortes Superiores de Justicia del país; así como para los órganos jurisdiccionales que se encuentran fuera de la sede principal de las Cortes Superiores de Justicia del país, ubicados en las Zonas A, B y C.

Segundo. Que, la Directiva N° 013-2014-CE-PJ denominada "Lineamientos Integrados y Actualizados para el Funcionamiento de las Comisiones Nacional y Distritales de Productividad Judicial y de la Oficina de Productividad Judicial" aprobada por Resolución Administrativa N° 419-2014-CE-PJ, establece en el numeral 3.1 del Capítulo III correspondiente al Anexo 3, que el cálculo de la meta anual de expedientes resueltos en etapa de trámite se efectuará sobre la base de la información estadística proporcionada por la Sub Gerencia de Estadística de la Gerencia de Planificación de la Gerencia General, al cierre del año judicial correspondiente. Asimismo, el Literal d) del Capítulo II correspondiente al Anexo 3 de la citada directiva, establece que la carga procesal mínima anual corresponde a la mínima carga procesal que un órgano jurisdiccional requiere para cumplir con el estándar anual de expedientes principales resueltos en etapa de trámite, y es equivalente al referido estándar aumentado en un 30%.

Tercero. Que, el Jefe de la Oficina de Productividad Judicial mediante Oficio N° 831-2019-OPJ-CNPJ-CE/PJ, elevó a este Órgano de Gobierno el Informe N° 093-2019-OPJ-CNPJ-CE/PJ, a través del cual informó lo siguiente:

- Para el cálculo de la Meta Final del año judicial 2018 se tomó como base la carga procesal en etapa de trámite indicada en la data estadística oficial al cierre del respectivo año judicial, la cual fue remitida por la Sub Gerencia de Estadística de la Gerencia General del Poder Judicial, con fecha de centralización al 18 de octubre de 2019.

- Los criterios para el cálculo de la referida meta final para cada uno de los órganos jurisdiccionales permanentes fueron los siguientes: a) Si la carga procesal anual es igual o superior a la carga procesal mínima, la meta es el estándar de expedientes resueltos; b) Si la carga procesal anual es inferior a la carga procesal mínima, la meta es el 77% de dicha carga procesal.

- De los mil seiscientos treinta y cinco órganos jurisdiccionales permanentes activos al mes de diciembre de 2018, a cargo de la Comisión Nacional de Productividad Judicial, no fueron considerados para el cálculo de la meta final del año judicial 2018 tanto los cinco órganos jurisdiccionales considerados como casos especiales dentro de su especialidad, tales como las tres Salas Penales Especiales Liquidadoras, el Juzgado de Turno Permanente y el Juzgado Especializado en Ejecución de Sentencias Supranacionales, todos de la Corte Superior de Justicia de Lima; así como los veintiocho órganos jurisdiccionales que presentaron inconsistencias por registrar mayor número de expedientes resueltos respecto a la carga procesal; razón por la cual solo mil seiscientos dos órganos jurisdiccionales permanentes fueron considerados en el ranking de cumplimiento de la meta final 2018, ubicándose a los veintiocho órganos jurisdiccionales permanentes que presentaron inconsistencias al final de cada grupo según su subespecialidad.

- Después de la implementación de la Ley N° 30364, ocurrida a partir del 24 de noviembre de 2015, los juzgados de familia; así como los civiles y mixtos que tramitan procesos de la especialidad familia han visto incrementada su carga procesal debido al alto ingreso de procesos de violencia familiar, y de acuerdo a lo dispuesto en el plazo para la atención de dichos procesos, el número anual de expedientes resueltos también se incrementó, incluso superando al estándar vigente. Asimismo, como consecuencia de la implementación de los Módulos Judiciales Integrados en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar en los Distritos Judiciales de Lima Sur y La Libertad, en los meses de abril y mayo de 2018, respectivamente, y en Arequipa, Cusco, Junín, Lambayeque, Lima Norte y Lima Este (sin competencia en el Distrito de San Juan de Lurigancho) a partir del 15 de octubre de 2018, varios juzgados de familia dejaron de tramitar procesos de violencia familiar de la referida ley; por lo que para la evaluación de la meta final del año judicial 2018 de los juzgados de familia, civiles y mixtos, se les agrupó considerando si tramitan o no procesos de la Ley N° 30364, siendo evaluados con los estándares

vigentes de acuerdo a la subespecialidad indicada en la Resolución Administrativa N° 185-2016-CE-PJ.

- De acuerdo a las resoluciones administrativas emitidas por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, a diciembre de 2018, el Distrito Judicial de Lima es el único que cuenta con juzgados especializados para los procesos civiles, contenciosos administrativos, comerciales y constitucionales, mientras que el resto de juzgados civiles a nivel nacional están encargados del trámite de los procesos antes mencionados, por lo que, al margen de tramitar o no procesos de familia y/o laboral, dichos juzgados civiles pertenecen al grupo de juzgados civiles-mixtos, los cuales de acuerdo a lo dispuesto por Resolución Administrativa N° 185-2016-CE-PJ, les corresponde un estándar anual de 600 expedientes resueltos; sin embargo, a los juzgados civiles que tramitaron solamente procesos civiles, conjuntamente con procesos contenciosos administrativos, comerciales y/o constitucionales, se les evaluó por última vez con una meta no mayor a 400 expedientes.

- De mil seiscientos treinta órganos jurisdiccionales permanentes con meta final 2018, mil cuatro lograron superar el 100% de su meta representando el 62% del total.

- De mil seiscientos treinta órganos jurisdiccionales permanentes con meta final 2018, mil trescientos ochenta y tres resolvieron el 80% o más de su meta, representando el 85% del total.

- Durante el año 2018, veintiséis Distritos Judiciales lograron que más del 50% de sus órganos jurisdiccionales permanentes superaran su meta, siendo los Distritos Judiciales con mayor porcentaje los siguientes: Santa con 84%, Ica con 80%, Junín con 79%, Lima Norte con 77%, Ancash con 74.4%; y Sullana con 73.7%.

- La cantidad de Distritos Judiciales con más del 50% de órganos jurisdiccionales a su cargo que lograron superar su meta anual se ha ido incrementando año a año, puesto que en el año 2013 solo fueron tres y en el 2018 fueron veintiséis Distritos Judiciales.

Cuarto. Que, el artículo 82°, inciso 26) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial determina como función y atribución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la adopción de acuerdos y demás medidas necesarias para que las dependencias de este Poder del Estado funcionen con celeridad y eficiencia.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 070-2020 de la segunda sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Lecaros Cornejo, Arévalo Vela, Lama More, Álvarez Trujillo, Pareja Centeno y Castillo Venegas; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Publicar el Ranking de Cumplimiento de Meta 2018 de los órganos jurisdiccionales permanentes a cargo de la Comisión Nacional de Productividad Judicial, contenidos en los Anexos 1, 2 y 3, que forman parte integrante de la presente resolución, correspondiente a las Salas Superiores, Juzgados Especializados o Mixtos y Juzgados de Paz Letrados, respectivamente, en el link de la página web del Poder Judicial, a fin que los Presidentes de Cortes Superiores de Justicia tomen conocimiento de la ubicación a nivel nacional de cada una de sus dependencias jurisdiccionales según las subespecialidades, con el objeto que adopten las acciones correspondientes para su mejora.

Artículo Segundo.- Felicitar la labor desempeñada por los jueces de los órganos jurisdiccionales permanentes de las diferentes Cortes Superiores de Justicia del país que en el Año Judicial 2018 lograron alcanzar o superar el 100% del estándar o meta anual, en su subespecialidad e instancia correspondiente, de acuerdo a la relación que como Anexo forma parte de la presente resolución administrativa.

Artículo Tercero.- Felicitar la labor desempeñada por los jueces de las Cortes Superiores de Justicia del

Santa, Ica, Junín, Lima Norte, Ancash, Sullana, Arequipa, Cajamarca, Puno, La Libertad, Loreto, Ayacucho, Ventanilla, Cusco, Apurímac, Piura, Madre de Dios, Tacna, Lambayeque, Huancavelica, Lima Este, Moquegua, Huánuco, Lima Sur, Callao y Tumbes; debido a que más del 50% de sus órganos jurisdiccionales permanentes que la conforman lograron superar el 100% de su meta durante el Año Judicial 2018.

Artículo Cuarto.- Precisar que los únicos juzgados civiles puros son los de la Corte Superior de Justicia de Lima, el resto de juzgados civiles a nivel nacional son juzgados civiles-mixtos, por lo que en el Año Judicial 2018 será la última vez que los juzgados civiles que no tramitan procesos de familia y/o laboral serán evaluados con una meta no mayor a 400 expedientes, y en los siguientes años se les considerará una meta proporcional a la carga procesal que presenten en los procesos civiles, comerciales, constitucionales, contenciosos administrativos, laborales y/o familia para la subespecialidad de "juzgado civil-mixto".

Artículo Quinto.- Transcribir la presente resolución a la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Consejero Responsable del Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Consejero Responsable de la Unidad del Equipo Técnico Institucional del Código Procesal Penal, Oficina de Productividad Judicial, Presidencias de las Cortes Superiores de Justicia del país; y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO
Presidente

1853888-1

Incorporan a la Corte Superior de Justicia de Amazonas en el "Proyecto Piloto para la Modernización del Despacho Judicial en los Juzgados Civiles"

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 034-2020-CE-PJ

Lima, 22 de enero de 2020

VISTO:

El Oficio N° 008-2019-P-ETIIOC-PJ cursado por el señor Héctor Enrique Lama More, Consejero Responsable de la Comisión Nacional de Implementación, Supervisión y Monitoreo de la Oralidad Civil en el Poder Judicial; así como del Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Oralidad Civil.

CONSIDERANDO:

Primero. Que, mediante Resolución Administrativa N° 124-2018-CE-PJ, de fecha 26 de abril de 2018, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial aprobó el "Proyecto Piloto para la Modernización del Despacho Judicial en los Juzgados Civiles", elaborado por el Centro de Estudios de Justicia de las Américas - CEJA. El mencionado documento tiene por objetivo apoyar la implementación de un proyecto piloto basado en la creación de una oficina judicial que asuma las funciones administrativas de mero trámite, y de gestión de audiencias que le correspondan a un número de juzgados civiles de las Cortes Superiores de Justicia de Arequipa y/o Lima.

Segundo. Que, a través de la citada resolución se conformó una Comisión para la Ejecución y Supervisión del Plan de Trabajo del "Proyecto Piloto para la Modernización del Despacho Judicial en los Juzgados Civiles", la misma que fue actualizada mediante Resoluciones Administrativas Nros. 208-2018-CE-PJ y 054-2019-CE-PJ.

Tercero. Que, por Resolución Administrativa N° 229-2019-CE-PJ se aprobó la conformación de la

Comisión Nacional de Implementación, Supervisión y Monitoreo de la Oralidad Civil en el Poder Judicial, con la finalidad de centralizar y coordinar todas las acciones necesarias para el adecuado funcionamiento del sistema oral. Asimismo, por Resolución Administrativa N° 374-2019-CE-PJ se creó el Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Oralidad Civil.

Cuarto. Que, al respecto, la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Amazonas solicita su incorporación al “Proyecto Piloto para la Modernización del Despacho Judicial en los Juzgados Civiles”, adjuntando las actas de participación voluntaria para la aplicación de la oralidad civil, suscritas por los jueces que conforman los órganos jurisdiccionales que conocen procesos civiles, para que se realicen las gestiones necesarias a fin de implementar el referido proyecto.

Quinto. Que, en ese contexto, el Consejero Responsable de la Comisión Nacional de Implementación, Supervisión y Monitoreo de la Oralidad Civil en el Poder Judicial; así como del Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Oralidad Civil, eleva a este Órgano de Gobierno la propuesta de incorporación de la Corte Superior de Justicia de Amazonas en el “Proyecto Piloto para la Modernización del Despacho Judicial en los Juzgados Civiles”.

Sexto. Que, en tal sentido, corresponde su aprobación por este Órgano de Gobierno en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 82°, inciso 26), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que determina como una de sus funciones y atribuciones, la adopción de acuerdos y demás medidas necesarias para que las dependencias de este Poder del Estado funcionen con celeridad y eficiencia.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 123-2020 de la tercera sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Lecaros Cornejo, Arévalo Vela, Lama More, Álvarez Trujillo, Pareja Centeno y Castillo Venegas; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Incorporar a la Corte Superior de Justicia de Amazonas, en el “Proyecto Piloto para la Modernización del Despacho Judicial en los Juzgados Civiles”.

Artículo Segundo.- Disponer que el Equipo Técnico Distrital para la Modernización de los Despachos Judiciales de los Juzgados Civiles de la Corte Superior de Justicia de Amazonas elabore, a la brevedad posible, el proyecto y los instrumentos de gestión para la creación del Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral que funcionará en su jurisdicción; conforme a las disposiciones de la Resolución Administrativa N° 213-2019-CE-PJ.

Artículo Tercero.- Establecer que la Comisión Nacional de Implementación, Supervisión y Monitoreo de la Oralidad Civil en el Poder Judicial, prestará asesoramiento técnico al Equipo Técnico Distrital en la elaboración del proyecto y sus instrumentos de gestión.

Artículo Cuarto.- Disponer que la Corte Superior de Justicia de Amazonas, adjunte un cronograma de implementación; y prevean la infraestructura necesaria para la instalación y funcionamiento del Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral.

Artículo Quinto.- Transcribir la presente resolución a la Comisión Nacional de Implementación, Supervisión y Monitoreo de la Oralidad Civil en el Poder Judicial, Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Oralidad Civil, Corte Superior de Justicia de Amazonas; y, a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO
Presidente

1853888-2

Aprueban el “Reglamento de Funcionamiento del Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral” y el “Manual de Organización y Funciones del Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral-Tipo”

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 049-2020-CE-PJ

Lima, 29 de enero de 2020

VISTOS:

El Oficio N° 022-2020-P-ETIIOC-PJ cursado por el señor Héctor Enrique Lama More, Consejero Responsable de la Comisión Nacional de Implementación, Supervisión y Monitoreo de la Oralidad Civil en el Poder Judicial; así como del Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Oralidad Civil; y el Oficio N° 000183-2020-GG-PJ, de la Gerencia General del Poder Judicial.

CONSIDERANDO:

Primero. Que, mediante Resolución Administrativa N° 124-2018-CE-PJ, de fecha 26 de abril de 2018, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial aprobó el “Proyecto Piloto para la Modernización del Despacho Judicial en los Juzgados Civiles”, elaborado por el Centro de Estudios de Justicia de las Américas - CEJA. Asimismo, por Resolución Administrativa N° 229-2019-CE-PJ se aprobó la conformación de la Comisión Nacional de Implementación, Supervisión y Monitoreo de la Oralidad Civil en el Poder Judicial, con la finalidad de centralizar y coordinar todas las acciones necesarias para el adecuado funcionamiento del sistema oral.

Segundo. Que, por Resolución Administrativa N° 374-2019-CE-PJ de fecha 4 de setiembre de 2019, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dispuso la creación del Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Oralidad Civil, el cual se encarga de velar por el correcto funcionamiento de cada componente antes, durante y después de la implementación del Modelo de la Oralidad Civil en las diferentes Cortes Superiores de Justicia a nivel nacional.

Tercero. Que, en ese contexto, el Consejero Responsable de la Comisión Nacional de Implementación, Supervisión y Monitoreo de la Oralidad Civil en el Poder Judicial; así como del Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Oralidad Civil, eleva a este Órgano de Gobierno el Informe N° 015-2020-ST-ETIIOC-CE-PJ, por el cual remite los proyectos de instrumentos de gestión denominados Reglamento del Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral y Manual del Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral -Tipo, que se encuentran acorde al Plan de Actividades 2020, y que han sido elaborados teniendo en cuenta los resultados y las experiencias adquiridas de las visitas de trabajo realizadas a las Cortes Superiores de Justicia que tienen implementado el nuevo modelo del Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral.

Cuarto. Que, al respecto, es menester señalar que a la fecha no existe disposición que apruebe los instrumentos de gestión aplicables para las Cortes Superiores de Justicia del país, que están sujetas al nuevo modelo del Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral. Si bien es cierto se aplica el citado modelo en siete Cortes Superiores de Justicia, estos vienen funcionando bajo instrumentos de gestión formulados de acuerdo a su propia realidad; sin embargo, teniendo en cuenta que está pendiente implementar el citado modelo en veintiocho Cortes Superiores de Justicia, resulta necesario la regulación de los citados instrumentos de gestión.

Quinto. Que, la regulación de los instrumentos de gestión denominados Reglamento del Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral y Manual del Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral -Tipo, están orientadas a superar los problemas de acumulación de procesos, limitaciones estructurales de carga de trabajo, tales como, carga procesal, concentración de poder jurisdiccional y administrativa encabezada por el Juez, entre otras

advertidas; y, en contrapartida, mejorar el acceso a la justicia civil mediante cambios significativos en la administración, gestión y prácticas operativas de trabajo, sin que ello implique necesariamente mayor infraestructura o modificatorias legislativas para su implementación, de modo que la reorganización y agrupación del trabajo especializado permita la eficiencia de la solución de conflictos bajo el esquema de un proceso oral.

Sexto. Que, asimismo, se sustentan en los derechos de la tutela jurisdiccional efectiva, dirección e impulso de oficio al proceso, intermediación, concentración, economía y celeridad procesal *case Management* y acuerdos procesales de gestión, de modo que el proceso se realice en la menor cantidad de tiempo posible, siendo el Juez quien dirija el proceso de manera diligente y dentro de los plazos establecidos. Además, de lograr un equilibrio entre las diferentes actividades judiciales y administrativas, a fin de mejorar la gestión de los despachos judiciales, tanto en Juzgados de Paz Letrados, Juzgados Especializados y Salas Superiores; así como permita establecer y diseñar los protocolos de actuación para recibir y distribuir las causas ingresadas, definir roles y funciones, organizar la atención al público, efectuar un manejo de agenda de despacho para realizar audiencias de manera tal, que, se optimice la administración del Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral.

Sétimo. Que, la Gerencia General del Poder Judicial mediante Oficio N° 000183-2020-GG-PJ, informó a este Órgano de Gobierno que los citados proyectos normativos se encuentran elaborados de acuerdo a la normatividad y a la caracterización actualizada, contando con opinión técnica y legal de la Gerencia de Planificación y la Oficina de Asesoría Legal de la Gerencia General del Poder Judicial, respectivamente. Por lo que, resulta pertinente aprobar el Reglamento de Funcionamiento del Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral y Manual de Organización y Funciones del Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral -Tipo, a fin de establecer de forma clara y precisa la estructura, organización y las funciones específicas de los cargos comprendidos en el nuevo modelo del Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral.

Octavo. Que, el artículo 82°, inciso 26), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial determina como función y atribución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial la adopción de acuerdos y demás medidas necesarias, para que las dependencias de este Poder del Estado funcionen con celeridad y eficiencia.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 177-2020 de la tercera sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Lecaros Cornejo, Arévalo Vela, Lama More, Álvarez Trujillo, Pareja Centeno y Castillo Venegas; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar el “Reglamento de Funcionamiento del Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral”; así como el “Manual de Organización y Funciones del Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral -Tipo”; que en anexo forman parte integrante de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Disponer la aplicación de los citados documentos normativos por las Cortes Superiores de Justicia del país, en las cuales se encuentra implementado el modelo de litigación oral; y aquellas que por aprobación del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial implementen dicha reforma procesal oral.

Artículo Tercero.- Dejar sin efecto los Reglamentos y Manuales de Organización y Funciones del Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral, aprobados mediante Resoluciones Administrativas Nros. 312-2018-CE-PJ, 214-2019-CE-PJ, 310-2019-CE-PJ, 424-2019-CE-PJ, 494-2019-CE-PJ, 007-2020-CE-PJ; y 008-2020-CE-PJ.

Artículo Cuarto.- Disponer que las Cortes Superiores de Justicia del país; así como la Gerencia General del Poder Judicial, en cuanto sea de su competencia,

adopten las acciones administrativas necesarias para el cumplimiento de la presente resolución.

Artículo Quinto.- Disponer la publicación de la presente resolución y los documentos aprobados en el Portal Institucional del Poder Judicial; para su difusión y cumplimiento.

Artículo Sexto.- Transcribir la presente resolución a la Comisión Nacional de Implementación, Supervisión y Monitoreo de la Oralidad Civil en el Poder Judicial, Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Oralidad Civil, Cortes Superiores de Justicia del país que aplican el modelo de litigación oral; y, a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO
Presidente

1853888-3

Aprueban el “Plan de Trabajo 2020 de la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena”

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 051-2020-CE-PJ

Lima, 29 de enero de 2020

VISTO:

El Oficio N° 000026-2020-MPC-RJEM-CE-PJ cursado por la doctora Mercedes Pareja Centeno, Consejera Responsable de la Justicia de Paz y Justicia Indígena.

CONSIDERANDO:

Primero. Que la señora Consejera Responsable de la Justicia de Paz y Justicia Indígena remite el Plan de Trabajo 2020 de la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena, para su respectiva aprobación. Además, señala que para la definición del presupuesto ha contado con la asistencia técnica de la Subgerencia de Planes y Presupuesto de la Gerencia de Planificación de la Gerencia General; y que por ese motivo corresponde a la Gerencia General del Poder Judicial otorgar el financiamiento de las actividades contenidas en el mismo.

Segundo. Que el Poder Judicial ha encargado a la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena la función de formular, planificar, gestionar, ejecutar y evaluar las actividades de fortalecimiento y consolidación de la Justicia de Paz y Justicia Indígena en el país.

Tercero. Que, en ese sentido, el Plan de Trabajo Anual sobre Justicia de Paz y Justicia Intercultural, se alinea a esta función principal y a otras encargadas por la Ley de Justicia de Paz, Ley N° 29824; Reglamento de la referida ley; y el Reglamento de Organización y Funciones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Cuarto. Que, el artículo 82°, inciso 26), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece como función y atribución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la adopción de acuerdos y demás medidas necesarias para que las dependencias judiciales funcionen con celeridad y eficiencia.

En consecuencia; evaluado el referido Plan de Trabajo, y en mérito al Acuerdo N° 194-2020 de la quinta sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Lecaros Cornejo, Arévalo Vela, Lama More, Álvarez Trujillo, Pareja Centeno y Castillo Venegas; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar el “Plan de Trabajo 2020 de la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia

Indígena"; que en anexo forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Disponer que la Gerencia General del Poder Judicial apoye económicamente, y dicte las medidas complementarias para la ejecución del referido plan de trabajo.

Artículo Tercero.- Disponer la publicación de la presente resolución y el documento aprobado, en el Portal Institucional del Poder Judicial para su difusión y cumplimiento.

Artículo Cuarto.- Transcribir la presente resolución a la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Consejera Responsable de la Justicia de Paz y Justicia Indígena, Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena, Cortes Superiores de Justicia del país; y, a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO
Presidente

1853888-4

ORGANISMOS AUTONOMOS

INSTITUCIONES EDUCATIVAS

Aprueban desagregación de recursos transferencia financiera de la Universidad Nacional de Ucayali a la Contraloría General, destinados a la contratación de sociedad auditora

UNIVERSIDAD NACIONAL DE UCAYALI

RESOLUCIÓN Nº 044-2020-UNU-R

Pucallpa, 23 de enero de 2020.

VISTO: el Expediente Interno Nº 00700-2020, de fecha 16 de enero de 2020, sobre, TRANSFERENCIA FINANCIERA a favor de la CONTRALORÍA GENERAL en la FUENTE DE FINANCIAMIENTO RECURSOS DIRECTAMENTE RECAUDADOS, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto de Urgencia Nº 014-2019; se ha aprobado el Presupuesto del Sector Público correspondiente al Año Fiscal 2020;

Que, los Artículos 1º y 2º de la citada norma, aprueban el Presupuesto de Gastos del Sector Público y los Recursos que financian el Presupuesto del Sector Público respectivamente, cuyo detalle se especifica en los Anexos a que se refiere el numeral 1.2 del artículo 1º; asignándole al Pliego 534 UNIVERSIDAD NACIONAL DE UCAYALI la suma ascendente a S/. 46'849,971 (CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UNO Y 00/100 SOLES) por toda fuente de financiamiento;

Que, la Ley Nº 30742, Ley de Fortalecimiento de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control, tiene por finalidad modernizar, mejorar y asegurar el ejercicio oportuno, efectivo y eficiente del control gubernamental, así como la modificación de diversos artículos de la Ley Nº 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República;

Que, en el Art. 20 de la mencionada Ley, se indica "Sociedades de Auditorías", donde se establece que las entidades del Gobierno Nacional, los gobiernos regionales y los gobiernos locales quedan autorizados para realizar transferencias financieras con cargo a su presupuesto institucional a favor de la Contraloría General de la República para cubrir los gastos que se deriven de

la contratación de las sociedades de auditoría, previa solicitud de la Contraloría General de la República, bajo exclusiva responsabilidad del titular del pliego así como del jefe de la oficina de administración y del jefe de la oficina de presupuesto o las que hagan sus veces en el pliego; las transferencias financieras se aprueban mediante resolución del titular del pliego en el caso del Gobierno Nacional, o por acuerdo de consejo regional o concejo municipal en el caso de los gobiernos regionales o gobiernos locales, respectivamente, requiriéndose en todos los casos el informe previo favorable de la oficina de presupuesto o la que haga sus veces en la entidad. La resolución del titular del pliego y el acuerdo de consejo regional se publican en el diario oficial El Peruano y el acuerdo del concejo municipal se publica en su página web; el proceso de designación y contratación de las sociedades de auditoría, el seguimiento y evaluación de informes, las responsabilidades, así como su registro, es regulado por la Contraloría General;

Que, la Contraloría General de la República emitió la Resolución Nº 369-2018-CG de fecha 22 de octubre de 2018, que aprueba el tarifario para dicho periodo que establece el monto de la retribución económica, incluido el impuesto general a las ventas y el derecho de designación y supervisión de las sociedades jurídicas;

Que, el Decreto de Urgencia Nº 014-2019 que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2020, en la décima sexta de las disposiciones complementarias señala las transferencias financieras se aprueban mediante resolución del titular de la empresa o entidad, según corresponda, requiriéndose el informe previo favorable de la oficina de presupuesto o la que haga sus veces en la empresa o entidad La resolución del titular de la empresa o entidad se publica en el diario oficial El Peruano;

Que, el Secretario General de la Contraloría General de la República mediante Oficio Nº 001217-2019-CG/SGE de fecha 27 de noviembre de 2019, solicita la transferencia financiera para el periodo auditado 2019, a fin de iniciar el proceso de convocatoria del concurso público de méritos y posterior contratación de la empresa de Sociedad de Auditoría que se encargará de realizar las labores de control posterior externo a esta Casa Superior de Estudios;

Que, en consecuencia resulta necesario autorizar transferencia financiera debido a que existe crédito presupuestal para atender el contrato de la sociedad de auditoría que corresponde a la segunda transferencia financiera del 50%, conforme a lo informado por el Secretario General de la Contraloría General de la República, hasta por la suma de S/ 25,297.00 (VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE Y 00/100 SOLES); con cargo a la fuente de financiamiento Recursos Directamente Recaudados;

El detalle de la transferencia al pliego: 019 Contraloría General es como sigue:

OPERACIÓN	CONCEPTO	PERIODO AUDITADO 2019
Transferencia Financiera	50% Retribución Económica (Incluido IGV)	25,297.00
TOTAL		25,297.00

Que, mediante Elevación Nº 004/2020-UNU-R-OGPyP, de fecha 16 de enero de 2020, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto remite el Informe Nº 016-2020-UNU-OGPyP-UP, de fecha 26 de enero de 2020, de la Unidad de Presupuesto, el cual emite OPINIÓN FAVORABLE respecto a la TRANSFERENCIA FINANCIERA a favor de la CONTRALORÍA GENERAL en la FUENTE DE FINANCIAMIENTO RECURSOS DIRECTAMENTE RECAUDADOS;

Que, con el Expediente Interno Nº 00700-2020, el señor Rector, autoriza al Secretario General emitir la resolución correspondiente;

Que, estando conforme a las atribuciones conferidas al señor Rector por la Ley Universitaria Nº 30220 y el Estatuto de la Universidad Nacional de Ucayali, interviniendo el Vicerrector Académico como Rector, conforme al Memorando Nº 0027-2020-UNU-R, de fecha 17 de enero de 2020, por ausencia del titular y de conformidad al artículo 133º del Estatuto;

SE RESUELVE:

Artículo 1º: DESAGREGACIÓN DE RECURSOS

APROBAR, la DESAGREGACIÓN DE RECURSOS TRANSFERENCIA FINANCIERA CON CARGO AL PRESUPUESTO INSTITUCIONAL 2020, DEL PLIEGO 534: UNIVERSIDAD NACIONAL DE UCAYALI, el monto de S/ 25,297.00 (VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE Y 00/100 SOLES); en la fuente de Recursos Directamente Recaudados, monto que será depositado en la cuenta corriente N° 0000-282758 Banco de la Nación, a favor del Pliego 019: Contraloría General, destinado a la contratación de la sociedad auditora, correspondiente al ejercicio 2019.

EGRESOS

SECCION PRIMERA		GOBIERNO CENTRAL
PLIEGO	534	UNIVERSIDAD NACIONAL DE UCAYALI
UNIDAD EJECUTORA	001	UNIVERSIDAD NACIONAL DE UCAYALI
CATEGORIA PRESUPUESTAL	9001	ACCIONES CENTRALES
PRODUCTO/PROYECTO	3.999999	SIN PRODUCTO
ACTIVIDAD	5.000006	ACCIONES DE CONTROL Y AUDITORIA
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	2	RECURSOS DIRECTAMENTE RECAUDADOS
CATEGORIA Y GRUPO GENERICO DE GASTOS		(EN SOLES)
5. GASTOS CORRIENTES		25,297.00
2.4 Donaciones y Transferencias		25,297.00
2.4.1 Donaciones Y Transferencias Corrientes		25,297.00
2.4.1.3 A Otras Unidades Del Gobierno		25,297.00
2.4.1.3.1 A Otras Unidades Del Gobierno		25,297.00
2.4.1.3.1.1 A Otras Unidades Del Gobierno Nacional		25,297.00
		25,297.00

TOTAL CATEGORIA PRESUPUESTAL 9001:
ACCIONES CENTRALES 25,297.00
=====

Artículo 2º: LOS RECURSOS DE LA TRANSFERENCIA FINANCIERA autorizada por el artículo primero de la presente Resolución, NO PODRÁN SER DESTINADOS, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

Artículo 3º: PUBLICAR, la presente Resolución en la Página Web Institucional de la Universidad Nacional de Ucayali y en el DIARIO OFICIAL EL PERUANO.

Artículo 4º: REMITIR, copia del presente dispositivo dentro de los cinco (05) días de aprobada, a la Dirección Nacional del Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas.

Regístrese, comuníquese y archívese.

PEDRO JULIÁN ORMEÑO CARMONA
Rector (e)

1853761-1

Autorizan viaje de profesional de la Dirección de Investigación y Desarrollo Tecnológico a Ecuador, en comisión de servicios

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA INGENIERÍA
RESOLUCIÓN RECTORAL
N° 0263

Lima, 6 de febrero de 2020

Visto el Oficio N° 032-2020-INICTEL-UNI-OAL del 05 de febrero de 2020, presentado por el Director Ejecutivo (e) del INICTEL-UNI;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N° 086-2020-INICTEL-UNI-DCTT-CC/RFTP de 31 de enero de 2020, el Coordinador de Capacitación de la Dirección de Capacitación y Transferencia Tecnológica, señala que el INICTEL-UNI como Centro de Excelencia de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) desarrollará el Curso de Redes de Sensores y Tecnologías Inalámbricas para Internet de las Cosas y Ciberseguridad para la Universidad de las Américas de Quito – Ecuador-UDLA, a realizarse en la ciudad de Quito – Ecuador, del 16 al 22 de febrero de 2020, por lo que solicita la autorización de la comisión de servicios del servidor Rubén Eusebio Acosta Jacinto, profesional de la Dirección de Investigación y Desarrollo Tecnológico, a fin de que ejecute el referido curso;

Que, además se precisa que el objetivo principal de la ejecución del curso solicitado por la UDLA en el marco de los Centros de Excelencia es cumplir las actividades programadas como tal; asimismo darle mayor realce al INICTEL-UNI, recobrando así el posicionamiento y liderazgo a nivel Latinoamérica;

Que, por Informe N° 009-2020-INICTEL-UNI-DE-SG de 05 de febrero de 2020, el Secretario General (e) del INICTEL-UNI comunica el Acuerdo N° 003.002.2020 adoptado en la Sesión Ordinaria 002-2020 del Comité Directivo del INICTEL-UNI por el cual se acordó: Autorizar, el viaje en comisión de servicios del Ing. Rubén Eusebio Acosta Jacinto, profesional de la Dirección de Investigación y Desarrollo Tecnológico, para que en representación del INICTEL-UNI en su condición de Centro de Excelencia de la Unión Internacional de Telecomunicaciones - UIT dicte el curso de "Redes de Sensores y Tecnologías Inalámbricas para Internet de las Cosas y Ciberseguridad" para la Universidad de las Américas de Quito-Ecuador-UDLA, actividad académica que se desarrollara del 16 al 22 de febrero de 2020, en la ciudad de Quito, Ecuador, periodo que incluye días de desplazamiento, adquisición de pasajes aéreos (Lima-Quito-Lima), asignación de viáticos (alojamiento, alimentación y transporte terrestre) y seguro de viaje; y en ese sentido, conforme al marco normativo del Presupuesto del Sector Público, se remita la documentación pertinente al Pliego para la emisión de la Resolución Rectoral correspondiente, exonerándose el presente acuerdo del requisito de aprobación del acta en la próxima sesión del Comité Directivo para su ejecución;

Que, mediante Disponibilidad Presupuestal Nos. 012, 013 y 014-2020-DCTT – Capacitación Especializada en Telecomunicaciones, emitida por la Oficina de Planificación y Presupuesto, se autoriza la suma de S/. 7,660.00, para cubrir los gastos que irrogue la Comisión de Servicios del servidor Rubén Eusebio Acosta Jacinto;

Que, la Directiva N° 006-2009-INICTEL-UNI-DE "Procedimientos para la Programación, autorización y rendición de cuentas por viajes en Comisión de Servicios del INICTEL-UNI, señala en su numeral 6.2.2 que las comisiones del servicio al exterior que irroguen gastos al presupuesto del INICTEL-UNI, serán autorizadas por Resolución del Titular del Pliego y se publicarán en el diario oficial "El Peruano", antes del inicio de la comisión de servicios;

Estando al Proveído N° 644-2020/Rect. del Despacho del Rectorado, y de conformidad con lo previsto en el artículo 25º del Estatuto de la Universidad Nacional de la Ingeniería;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar, en vía de excepción, el viaje en Comisión de Servicios del servidor Rubén Eusebio Acosta Jacinto, profesional de la Dirección de Investigación y Desarrollo Tecnológico, a fin de que ejecute el curso de Redes de Sensores y Tecnologías Inalámbricas para Internet de las Cosas y Ciberseguridad

para la Universidad de las Américas de Quito – Ecuador-UDLA, a realizarse en la ciudad de Quito – Ecuador del 16 al 22 de febrero de 2020.

Artículo Segundo.- Otorgar, al servidor Rubén Eusebio Acosta Jacinto, el equivalente en soles del total de los montos que correspondan, para sufragar los gastos que irroguen su participación en la comisión de servicios referida en los considerandos de la presente Resolución, debiendo rendir cuenta documentada de lo gastado en un plazo no mayor de quince (15) días, al término de la referida comisión:

Meta	Cadena de Gasto	FF	Concepto	Monto S/.
0013	2.3.2.1.1.1	Recursos Directamente Recaudado	Pasajes y Gastos de Transporte	1665.00
0013	2.3.2.1.1.2	Recursos Directamente Recaudado	Viáticos y asignaciones por comisión de servicios	5,828.00
0013	2.3.2.6.3.4	Recursos Directamente Recaudado	Otros seguros personales	167.00
			Total	7,660.00

Artículo Tercero.- Los gastos señalados, serán financiados de acuerdo al detalle contenido en los cuadros precedentes, y afectados a la Meta contenida en los mismos.

Artículo Cuarto.- Dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje el comisionado, deberá presentar ante el Comité Directivo de la Unidad Ejecutora 002 INICTEL-UNI, un informe detallado, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante la comisión.

Artículo Quinto.- Disponer que la Oficina de Administración del INICTEL-UNI publique la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, de conformidad a lo establecido por el artículo 3º de la Ley N° 27619, con cargo a los recursos de dicha Unidad Ejecutora.

Artículo Sexto.- Dar cuenta al Comité Directivo del INICTEL-UNI.

Regístrese, comuníquese y archívese,

JORGE ELÍAS ALVA HURTADO
Rector

1853854-1

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Declaran Nulo acuerdo adoptado en Sesión Extraordinaria de Concejo Municipal, que declaró la vacancia de regidor del Concejo Distrital de Napo, provincia de Maynas, departamento de Loreto

RESOLUCIÓN N° 0033-2020-JNE

Expediente N° JNE.2020000335
NAPO - MAYNAS - LORETO
VACANCIA
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintidós de enero de dos mil veinte

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Luis Alex Nashnate Tangoa, regidor del Concejo Distrital de Napo, provincia de Maynas, departamento de Loreto, en contra del acuerdo adoptado en la Sesión Extraordinaria de Concejo Municipal, del 25 de octubre de 2019, que aprobó su vacancia, solicitada por Gustavo Richard Cisneros Huancas, por la causal de ejercicio de funciones ejecutivas o administrativas, prevista en el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley

N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; y teniendo a la vista el Expediente N° JNE.2019002081; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

La solicitud de vacancia

El 24 de setiembre de 2019, Gustavo Richard Cisneros Huancas presentó ante este órgano electoral el pedido de traslado de la solicitud de vacancia contra Luis Alex Nashnate Tangoa, regidor del Concejo Distrital de Napo, provincia de Maynas, departamento de Loreto (fojas 1 a 9 del Expediente N° JNE.2019002081), por la causal de ejercicio de funciones ejecutivas o administrativas, prevista en el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM).

Al respecto, el solicitante sostuvo lo siguiente:

a) El regidor Luis Alex Nashnate Tangoa, desde inicios de la gestión edilicia, ha ido disponiendo de los bienes de la Municipalidad Distrital de Napo, autorizando irracional e ilegalmente la entrega de donaciones de combustible de manera frecuente y prolongada en diferentes fechas a diferentes personas de la localidad de Napo; dicho accionar ha sido sin una autorización expresa del concejo municipal o del alcalde, quien al parecer conocía sobre estos actos.

b) El referido regidor habría autorizado mediante proveídos administrativos (actos de administración interna) la entrega de cientos de galones de gasolina, ello en razón a peticiones escritas (solicitudes) de diferentes organizaciones vecinales y pobladores del distrito de Napo.

c) De la información correspondiente al mes de marzo del año 2019, se ha podido acceder a 43 documentos denominados "acta de entrega y recepción" suscritos por el jefe de la División de Almacén y Patrimonio Moisés Mori Alván, para la entrega y recepción de combustible; disposición de entrega que ha sido autorizada por el regidor Luis Alex Nashnate Tangoa, habiendo dispuesto de un total de 75 galones donados a diferentes personas, donde el precio por galón equivaldría a S/ 14.00, equivalente a S/ 1050.00, sin una debida justificación de su salida o acuerdo de concejo que lo haya justificado.

d) Luis Alex Nashnate Tangoa no habría controlado o fiscalizado las salidas ilegales de bienes municipales (gasolina); por el contrario, estaría usurpando las funciones y atribuciones del alcalde al haber autorizado la salida y entrega de dichos bienes causando un grave perjuicio a la entidad.

Decisión del concejo municipal

En la sesión extraordinaria del concejo municipal, del 25 de octubre de 2019 (fojas 134 a 142), por cuatro (4) votos a favor y dos (2) en contra, esto es, con el voto aprobatorio de los dos tercios del numero legal de los miembros del Concejo Distrital de Napo, se aprobó la vacancia del regidor de la comuna edil.

Recurso de apelación

Por escrito, del 18 de noviembre de 2019 (fojas 143 a 151), Luis Alex Nashnate Tangoa interpuso recurso de apelación en contra del acuerdo adoptado en la Sesión Extraordinaria de Concejo Municipal, del 25 de octubre de 2019, bajo los siguientes argumentos:

a) En la Sesión Extraordinaria de Concejo Municipal, del 25 de octubre de 2019, el cuestionado regidor no ha contado con asesoramiento legal, así como en el preámbulo de dicha sesión se le dijo que no le iban a denunciar al no tratarse de un delito y se le sugirió aceptar los hechos y reconocer la entrega de combustible, al ser una práctica común de la gestión y que la población estaba agradecida, siendo en ese contexto que ingresó y se dio inicio a la sesión de concejo.

b) En la citada sesión extraordinaria se votó por la vacancia del cuestionado regidor, sin valorar los medios

probatorios correctamente, ni corroborarlos, solamente considerando las palabras del abogado del solicitante de la vacancia, no habiéndose respetado las garantías de un debido proceso, esto es, solo considerando la versión del solicitante de modo unilateral; de igual forma, la decisión adoptada en la sesión no está contenida de una debida motivación.

c) Los documentos acompañados a la solicitud de vacancia son irregulares con indicios de ilicitud, pues se verifica lo siguiente:

i. Todos los documentos presentados figuran un ingreso similar en la mesa de partes de la municipalidad y tienen la misma fecha y hora de ingreso en la oficina de alcaldía, lo cual es ilógico.

ii. El número de ingreso del documento es igual al número de proveído, lo cual resulta inverosímil; sin embargo, se advierte que existen documentos que ingresaron directamente a la oficina de alcaldía.

iii. Se presentó un documento en mesa de partes con Registro N° 300, de fecha 11 de marzo, a las 9:51 a. m.; sin embargo, el mismo día, a las 10:05 a. m. ingresa un documento con Registro N° 759, es decir, en 14 minutos hay una diferencia de 459 números de registro.

iv. En casi todas las solicitudes las firmas de los solicitantes no coinciden entre los documentos de ingreso y las actas de entrega y recepción, existiendo indicios de falsificación, pues no es concebible que los ciudadanos cambien su firma de un documento a otro.

v. En todas las solicitudes presentadas no se demuestra la aprobación de los pedidos por parte del regidor Luis Alex Nashnate Tangoa, pues el sello se plasma a un costado y muchas veces se sobrepone a otros, además cabe indicar que en el sello del proveído se coloca un visto bueno en el mismo sello.

vi. En el documento con Registro N° 823, no existe recepción de alcaldía ni firma del solicitante, pero sí aparece una firma en el acta de entrega.

vii. En los documentos con Registros N° 856, 857, 858, 859, y 861 de la mesa de partes, existen graves indicios de manipulación.

viii. En los documentos con Registros N° 941 y 942 coinciden la hora y la fecha de recepción tanto en mesa de partes como en la oficina de alcaldía, sin embargo, no coinciden las firmas en las actas de recepción y entrega.

ix. El documento con Registro N° 999 no coincide la firma del almacenero con la del acta de entrega, ni indica quién lo autorizó.

d) De todas estas incoherencias e inexactitudes, entre otros, se evidencia que los documentos fueron adulterados o creados, los cuales deben ser materia de peritaje grafotécnico para establecer la certeza de ellos.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

En vista de los antecedentes expuestos, corresponde que el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones determine:

a) Si el procedimiento de vacancia llevado a cabo en la instancia municipal contra el regidor Luis Alex Nashnate Tangoa, ha respetado las garantías del debido procedimiento.

b) De ser así, se determinará si el regidor Luis Alex Nashnate Tangoa incurrió en la causal de ejercicio de funciones ejecutivas o administrativas, prevista en el segundo párrafo del artículo 11 de la LOM.

CONSIDERANDOS

Sobre las garantías del debido procedimiento

1. El procedimiento de vacancia de alcaldes y regidores de los concejos municipales, cuyo trámite se desenvuelve inicialmente en las municipalidades, está compuesto por una serie de actos encaminados a demostrar la existencia o no de la comisión de alguna de las causales señaladas en el artículo 22 de la LOM. Por ello, debe estar revestido de las garantías propias de los procedimientos administrativos, más aún si se trata de uno de tipo sancionador, como en el presente caso,

pues, de constatarse que se ha incurrido en alguna de las causales establecidas, se declarará la vacancia en el cargo de alcalde o regidor de las autoridades ediles cuestionadas y se les retirará la credencial otorgada en su momento como consecuencia del proceso electoral en el que fueron electos.

2. Dichas garantías a las que se ha hecho mención no son otras que las que integran el debido procedimiento, siendo este uno de los principios de los que está regida la potestad sancionadora de la Administración Pública. Precisamente, el debido procedimiento comporta, además de una serie de garantías de índole formal, el derecho de los administrados a ofrecer pruebas y exigir que la Administración las produzca, en caso de ser estas relevantes para resolver el asunto y actúe las ofrecidas por ellos, así como a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, lo cual exige que la decisión que se adopte en el procedimiento mencionado plasme el análisis de los principales argumentos de hecho materia de discusión, así como de las normas jurídicas que resulten aplicables.

3. De acuerdo con lo establecido por el artículo IV, numeral 1.3, del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), uno de los principios del procedimiento administrativo viene a ser el principio de impulso de oficio, en virtud del cual "las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias".

4. Asimismo, el numeral 1.11 del citado artículo establece que "en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas".

5. Por su parte, el artículo 139, numerales 3 y 5, de la Constitución Política del Perú, reconoce como principios y derechos de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Así como el derecho a la debida motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. Dichos derechos constitucionales también resultan exigibles en el ámbito del derecho administrativo.

6. Efectivamente, el artículo IV, numeral 1.2, del Título Preliminar del TUO de la LPAG, reconoce el principio del debido procedimiento, el mismo que supone que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a ser notificados, a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas, y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

7. Efectuadas estas precisiones, como paso previo al análisis de los hechos imputados de autorizar la donación de gasolina a distintas organizaciones y pobladores de la localidad en marzo de 2019, y, consecuentemente, como causal de vacancia, el Jurado Nacional de Elecciones tiene el deber de analizar la regularidad con la que el procedimiento ha sido llevado a cabo en la instancia administrativa. Esto es así debido a que, al igual de lo que ocurre en los procesos jurisdiccionales, los órganos administrativos sancionadores tienen el deber de respetar los derechos fundamentales de quienes intervienen en los procedimientos que instruyen, pues las decisiones que estos adopten solo serán válidas si son consecuencia de un trámite respetuoso de los derechos y las garantías que integran el debido proceso y la tutela procesal efectiva.

Análisis del caso concreto

8. En el presente caso, el solicitante de la vacancia alega que Luis Alex Nashnate Tangoa, regidor del Concejo Distrital de Napo, incurrió en la causal de vacancia por el ejercicio de funciones ejecutivas o administrativas, prevista en el artículo 11, segundo párrafo de la LOM, por haber dispuesto de los bienes de la Municipalidad Distrital de Napo, autorizando la entrega de donaciones

de combustible en el mes de marzo de 2019 a diferentes organizaciones y personas de la localidad de Napo, sin una autorización expresa del concejo municipal o del alcalde.

Respecto a la inobservancia de las garantías del debido procedimiento por parte del Concejo Distrital de Napo

9. Sin embargo, se verifica que el apelante cuestiona que se han valorado los medios probatorios presentados unilateralmente, así como no se ha corroborado esa información en la instancia municipal (el recurrente sostiene posible adulteración de documentos), solamente considerando los alegatos del abogado del solicitante de la vacancia, no habiéndose respetado las garantías de un debido proceso, además de considerar que la decisión adoptada en la sesión extraordinaria del 25 de octubre de 2019, no está contenida de una debida motivación.

10. Así las cosas, este órgano electoral advierte en el Acta de Sesión Extraordinaria de Concejo Municipal, del 25 de octubre de 2019, que el concejo municipal no incorporó informes o documentación de las áreas u oficinas respectivas intervinientes en la donación de combustible que se le imputa al regidor, esto es, del encargado de mesa de partes, de la división de almacén y patrimonio, de almacén, de la oficina de alcaldía; a fin de que pueda ayudar a dilucidar y decidir con certeza sobre la solicitud de vacancia.

11. Más aún, fue recién a través del Oficio N° 086-2019-GM-MDN, presentado el 31 de diciembre de 2019, que el gerente municipal informa a este órgano electoral y remite los siguientes documentos:

- a) Memorando N° 100-2019-GM-MDN, de fecha 11 de diciembre de 2019 (fojas 171).
- b) Informe técnico N° 002-2019-SGL-GAF-MDN, de fecha 13 de diciembre de 2019 (fojas 172 y 173).
- c) Memorando N° 101-2019-GM-MDN, de fecha 11 de diciembre de 2019 (fojas 174).
- d) Informe N° 002-2019-DAP-SGL-GAF-MDN, de fecha 16 de diciembre de 2019 (fojas 175 y 176).
- e) Memorando N° 102-2019-GM-MDN, de fecha 11 de diciembre de 2019 (fojas 177).
- f) Informe N° 011-2019-GSP-MDN, de fecha 17 de diciembre de 2019 (fojas 178).
- g) Memorado N° 006-2019-A-MDN, de fecha 3 de enero de 2019 (fojas 179).
- h) Memorando (M) N° 001-2019-GM-MDN, de fecha 7 de enero de 2019 (fojas 180).

12. Tales documentos fueron recién incorporados después de celebrada la sesión extraordinaria, los cuales debieron ser conocidos en un primera instancia en sede municipal, corrido traslado a la parte afectada a fin de que realice su defensa, y no incorporar nuevos medios probatorios ante esta instancia sin que fueran valorados por la instancia municipal.

13. Por otro lado, se verifica que la decisión adoptada en la referida acta de sesión extraordinaria, no se ajusta a la debida motivación exigida por la constitución y por la LPAG, pues en la medida en que el concejo municipal es un órgano colegiado que está compuesto por el alcalde y los regidores, cada uno de sus integrantes, en aras de cautelar y respetar el derecho al debido procedimiento de las partes, deberá analizar y pronunciarse, previa motivación expresa de su decisión, respecto de los siguientes puntos:

- a) La legitimidad para obrar del solicitante.
- b) Cada uno de los hechos imputados que sustentan la solicitud, ello en función de la causal de declaratoria de vacancia invocada.
- c) Cada uno de los descargos, en función de la causal de declaratoria de vacancia invocada, formulados por la autoridad municipal.
- d) Cada una de las documentaciones o informes obtenidos, verificar su pertinencia y su idoneidad.
- e) Cada una de las causales de declaratoria de vacancia invocadas por el solicitante, siendo que, para ello, se tendrá que efectuar, además, un análisis

o valoración conjunta –pero expresa–, de los medios probatorios aportados por las partes o actuados de oficio por el concejo municipal.

14. Por tal razón, en el acta de la sesión extraordinaria debe dejarse constancia de dicho análisis, así como de la motivación y el sentido de la decisión de cada uno de los integrantes del concejo municipal, toda vez que omitir lo antes señalado supondrá una afectación de los derechos al debido procedimiento administrativo, en concreto, de los derechos a la debida motivación y a la defensa de las partes intervinientes en el procedimiento de declaratoria de vacancia.

15. Es sobre la base de las premisas expuestas que este Supremo Tribunal Electoral evaluará los alcances y validez de la decisión adoptada por el Concejo Distrital de Napo, y si ella no ha sido debidamente motivada.

En conclusión

16. En ese sentido, era deber del Concejo Distrital de Napo incorporar los medios probatorios necesarios que permitan acreditar o desacreditar las alegaciones formuladas en la solicitud de vacancia, más aún cuando por la naturaleza de dichos documentos la mayoría de estos obran en poder de la entidad edil. Siendo así, se advierte que el citado concejo distrital no cumplió con lo establecido en el artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, el cual consagra como principios del procedimiento administrativo, entre otros, el principio de impulso de oficio, que implica que las autoridades deben dirigir e impulsar el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias, y el principio de verdad material, que supone que, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

17. En consecuencia, al no haberse incorporado al procedimiento de vacancia las documentaciones pertinentes y a fin de asegurar que los hechos atribuidos y los medios probatorios obrantes en autos sean analizados y valorados en dos instancias: el concejo municipal, como instancia administrativa, y el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, como instancia jurisdiccional; y en aplicación de lo establecido en el artículo 10, numeral 1, de la LPAG, que establece que constituye un vicio que causa la nulidad del acto administrativo la contravención a la Constitución Política del Perú, a las leyes o las normas reglamentarias, deviene en nulo el acuerdo adoptado en la Sesión Extraordinaria de Concejo Municipal, del 25 de octubre de 2019, que declaró la vacancia de Luis Alex Nashnate Tangoa, regidor del Concejo Distrital de Napo, y los actos posteriores a la misma, en tanto que el concejo municipal debatió y decidió la solicitud de vacancia sin contar con los medios probatorios suficientes para dilucidar la controversia y fundamentar su decisión conforme a ley.

18. En ese orden de ideas, corresponde devolver los autos al citado concejo distrital, a efectos de que este órgano edil se pronuncie nuevamente sobre la solicitud de vacancia, para lo cual, previamente, debe realizar las siguientes acciones:

- a) El alcalde, dentro del plazo máximo de cinco (5) días hábiles, luego de devueltos los autos, deberá convocar a sesión extraordinaria, cuya fecha deberá fijarse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de devuelto el expediente, respetando, además, el plazo de cinco (5) días hábiles que debe mediar obligatoriamente entre la notificación de la convocatoria y la mencionada sesión, conforme al artículo 13 de la LOM.
- b) Se deberá notificar dicha convocatoria al solicitante de la vacancia, a la autoridad cuestionada y a los miembros del concejo edil, respetando estrictamente las formalidades previstas en los artículos 21 y 24 de la LPAG, bajo responsabilidad.
- c) La documentación señalada en el considerando 11 de este pronunciamiento y la que el concejo

municipal considere pertinente deberá incorporarse al procedimiento de vacancia y puesta en conocimiento del solicitante de la vacancia y de la autoridad edil cuestionada a fin de salvaguardar su derecho a la defensa y el principio de igualdad entre las partes. De la misma manera, deberá correrse traslado a todos los integrantes del concejo.

d) Tanto el alcalde como los regidores deberán asistir obligatoriamente a la sesión extraordinaria, bajo apercibimiento de tener en cuenta su inasistencia para la configuración de la causal de vacancia por inasistencia injustificada a las sesiones extraordinarias, prevista en el artículo 22, numeral 7, de la LOM.

e) Asimismo, el concejo edil también deberá pronunciarse –de ser el caso– sobre la cuestión de fondo, valorando los documentos que incorporó y actuó, motivando debidamente la decisión que adopte sobre el pedido de vacancia, así los miembros del concejo deben discutir sobre la configuración de esta causal de vacancia.

f) En atención a ello, es oportuno señalar que los miembros del concejo municipal, tomando como punto de partida los elementos que, conforme a la jurisprudencia del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, configuran las causales de vacancia invocadas, tienen el deber de discutir sobre cada uno de los hechos planteados, realizar un análisis de estos y, finalmente, decidir si estos se subsumen en la causal de vacancia alegada; además, han de emitir su voto debidamente fundamentado.

g) En el acta que se redacte, deberán consignarse los argumentos centrales de la solicitud de declaratoria de vacancia, los argumentos fundamentales de los descargos presentados por la autoridad cuestionada, los medios probatorios ofrecidos por las partes, además de consignar y, de ser el caso, sistematizar los argumentos de los regidores que hubiesen participado en la sesión extraordinaria, la debida motivación, la identificación de todas las autoridades ediles (firma, nombre, DNI) y el voto expreso, específico (a favor o en contra) y fundamentado de cada autoridad, situación en la que ninguna puede abstenerse de votar, respetando, además, el quorum establecido en la LOM.

h) El acuerdo de concejo que formalice la decisión adoptada deberá ser emitido en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles luego de llevada a cabo la sesión; asimismo, debe notificarse al solicitante de la vacancia y a la autoridad cuestionada, respetando fielmente las formalidades de los artículos 21 y 24 de la LPAG.

i) En caso de que se interponga recurso de apelación, se debe remitir el expediente original, salvo el acta de la sesión extraordinaria, que podrá ser cursada en copia certificada por fedatario, dentro del plazo máximo e improrrogable de tres (3) días hábiles luego de su presentación, siendo potestad exclusiva del Jurado Nacional de Elecciones calificar su inadmisibilidad o improcedencia.

19. Todas estas acciones establecidas son dispuestas por este órgano electoral, en uso de las atribuciones que le han sido conferidas por la Constitución Política del Perú, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se remitan copias de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal que corresponda, para que las remita al fiscal provincial penal respectivo, a fin de que evalúe la conducta de los integrantes del Concejo Distrital de Napo.

20. De esta manera, al no haber podido determinar la existencia del debido proceso, no corresponde proseguir con el análisis de la configuración de la causal; en consecuencia debe declararse la nulidad de la decisión adoptada en la sesión extraordinaria del 25 de octubre de 2019.

21. Por último, es constante que en los expedientes de vacancia o suspensión que llegan a ser conocidos por este Supremo Tribunal Electoral en vía de apelación contengan vicios que acarreen nulidad, por omitir, en primera instancia, la actuación de todos los medios probatorios, así como la obtención de estos. Tales nulidades, en los diversos casos, son perjudiciales para la administración de justicia, genera una incertidumbre

innecesaria en la población, e impide velar por la estabilidad y el buen funcionamiento de la administración municipal, pues trae como consecuencia una perversa dilación de los procedimientos de vacancia o suspensión de las autoridades, situación que transgrede abiertamente al derecho al plazo razonable, el cual se constituye en una manifestación implícita del derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139, numeral 3, de la Constitución Política del Perú.¹ En mérito a ello, este Pleno considera necesario disponer la elaboración de un protocolo que rija el procedimiento a seguir en el trámite de las solicitudes de vacancia y suspensión, seguidos en instancia municipal, a fin de coadyuvar en el trámite eficiente de estos procedimientos y, sobre todo, que garanticen los derechos de las partes; dicha elaboración estará a cargo del gabinete de asesores de este órgano electoral.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar NULO el acuerdo adoptado en la Sesión Extraordinaria de Concejo Municipal, del 25 de octubre de 2019, que declaró la vacancia de Luis Alex Nashnate Tangoa, regidor del Concejo Distrital de Napo, provincia de Maynas, departamento de Loreto, por la causal de ejercicio de funciones ejecutivas o administrativas, prevista en el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, así como nulos los actos posteriores a este.

Artículo Segundo.- DEVOLVER los actuados al Concejo Distrital de Napo a fin de que convoque nuevamente a sesión extraordinaria y se pronuncie sobre el pedido de declaratoria de vacancia, de acuerdo con lo establecido en los considerandos de la presente resolución, bajo apercibimiento de remitir copias de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal correspondiente, con el objeto de que se ponga en conocimiento del fiscal provincial penal de turno para que evalúe la conducta de los integrantes de dicho concejo, conforme a sus competencias.

Artículo Tercero.- DISPONER que el Gabinete de Asesores del Jurado Nacional de Elecciones realice un protocolo para el trámite de las solicitudes de vacancia y suspensión, que permita a los gobiernos municipales el mejor desarrollo de tales procedimientos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

¹ Cabe precisar que, en el Expediente N° 00295-2012-PHC/TC, de fecha 14 de mayo de 2015, el Tribunal Constitucional recordó que el plazo de un proceso o procedimiento será razonable solo si es que aquel comprende un lapso de tiempo que resulte necesario y suficiente para el desarrollo de las actuaciones procesales necesarias y pertinente que requiere el caso concreto, así como para el ejercicio de los derechos de las partes de acuerdo a sus intereses a fin de obtener una respuesta definitiva en la que se determinen los derechos u obligaciones de las partes.

MINISTERIO PÚBLICO

Autorizan viaje de fiscales a Brasil, en comisión de servicios

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN
N° 118 -2020-MP-FN

Lima, 22 de enero de 2020

VISTOS:

El Oficio N° 229-2020-FSCEE-MP-FN, y el Oficio N° 228-2020-FSC-EE-MP-FN, de fechas 21 de enero de 2020, cursados por el Fiscal Superior Coordinador del Equipo Especial de Fiscales, y;

CONSIDERANDO:

Mediante los oficios de vistos, se solicita autorización para que los señores Rafael Ernesto Vela Barba, Fiscal Superior Coordinador del Equipo Especial de Fiscales; José Domingo Pérez Gómez, Fiscal Provincial del Equipo Especial de Fiscales; y Hemerson Dante Manosalva Pérez, Fiscal Adjunto Provincial del Equipo Especial de Fiscales, viajen a la ciudad de Curitiba, República Federativa del Brasil, del 28 de enero al 01 de febrero de 2020.

La comisión de servicios tiene por finalidad desarrollar diligencias; así como efectuar coordinaciones en el marco de la investigación de carácter reservada que viene llevando a cabo el Equipo Especial de Fiscales.

Teniendo en cuenta la importancia de las diligencias que se desarrollarán y a efectos de garantizar un resultado óptimo, corresponde expedir el acto resolutorio que autorice el viaje – en clase económica - de los mencionados fiscales a la República Federativa del Brasil.

El cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución será con cargo al presupuesto institucional del Ministerio Público.

Contando con los vistos de la Gerencia General y, Oficinas Generales de Asesoría Jurídica, Finanzas y Logística.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020; Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de Servidores y Funcionarios Públicos, modificada por la Ley N° 28807 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y modificado por el Decreto Supremo N° 056-2013-PCM; Resolución de Gerencia General del Ministerio Público N° 157-2018-MP-FN-GG que aprueba la Directiva General N° 003-2018-MP-FN-GG "Normas para la Entrega de Fondos por Viáticos y Asignaciones para la Realización de Comisiones de Servicios"; y, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar el viaje en comisión de servicios a la ciudad de Curitiba, República Federativa del Brasil, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, a los señores fiscales que se detallan a continuación:

Nombres y Apellidos	Despacho	Periodo de Licencia
Rafael Ernesto Vela Barba	Fiscal Superior Coordinador Nacional de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Lavado de Activos, Coordinador del Equipo Especial de Fiscales y Coordinador Nacional de las Fiscalías Especializadas en Extinción de Dominio	Del 28 de enero al 01 de febrero de 2020
José Domingo Pérez Gómez	Fiscal Provincial del Equipo Especial de Fiscales	Del 28 de enero (desde las 13:00 hrs.) al 01 de febrero de 2020
Hemerson Dante Manosalva Pérez	Fiscal Adjunto Provincial del Equipo Especial de Fiscales	Del 28 de enero al 01 de febrero de 2020

Artículo Segundo.- Disponer que con absoluta reserva y bajo responsabilidad, la Gerencia General, a través de las Oficinas Generales de Logística y Finanzas, procedan a la adquisición de los pasajes aéreos y la asignación de viáticos y seguros de viaje, conforme al detalle siguiente:

Nombres y Apellidos	Pasajes Aéreos Internacionales (clase económica)	Viáticos	Seguro de viaje
Rafael Ernesto Vela Barba	US\$ 1 033,67	US\$ 1 200,00 (por 5 días)	US\$ 50,00
José Domingo Pérez Gómez	US\$ 1 033,67	US\$ 1 200,00 (por 5 días)	US\$ 50,00
Hemerson Dante Manosalva Pérez	US\$ 1 033,67	US\$ 1 200,00 (por 5 días)	US\$ 50,00

Artículo Tercero.- Encargar, en adición a sus funciones, la Coordinación del Equipo Especial de Fiscales, la Coordinación Nacional de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Lavado de Activos y la Coordinación Nacional de las Fiscalías Especializadas en Extinción de Dominio, al señor Hernán Wilfredo Mendoza Salvador, Fiscal Adjunto Superior del Equipo Especial de Fiscales, durante la ausencia del titular.

Artículo Cuarto.- Encargar al Fiscal Superior Coordinador de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Lavado de Activos y al Coordinador del Equipo Especial de Fiscales, adoptar las medidas pertinentes a fin de garantizar el normal funcionamiento de los despachos de los comisionados, en cumplimiento de lo autorizado en la presente resolución.

Artículo Quinto.- Disponer que dentro de los diez (10) días calendario siguientes de efectuada la comisión de servicio, los fiscales mencionados en el artículo primero de la presente resolución, deberán presentar al Despacho de la Fiscalía de la Nación, un informe en el que describan las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante su participación en la comisión de servicios materia de la resolución.

Artículo Sexto.- Disponer la notificación de la presente resolución a la Secretaría General de la Fiscalía de la Nación, Coordinación del Equipo Especial de Fiscales, Coordinación Nacional de las Fiscalías Especializadas en Lavado de Activos, Coordinación Nacional de las Fiscalías Especializadas en Extinción de Dominio, Oficina de Cooperación Judicial Internacional y Extradiciones de la Fiscalía de la Nación, Gerencia General, Oficinas Generales de Potencial Humano, Asesoría Jurídica, Logística y Finanzas, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales, y a los interesados, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA
Fiscal de la Nación

1853860-1

CONVENIOS INTERNACIONALES

RELACIONES EXTERIORES

Entrada en vigencia del "Acuerdo de Libre Comercio entre la República del Perú y Australia"

Entrada en vigencia del "Acuerdo de Libre Comercio entre la República del Perú y Australia" suscrito en Canberra, Australia, el 12 de febrero de 2018 y ratificado por Decreto Supremo N° 009-2019-RE del 21 de febrero de 2019. **Entrará en vigor el 11 de febrero de 2020.**

1852380-1